

40721  
460



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD  
PARA EL DELITO DE ROBO SIMPLE**

**T E S I S**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**TEJEDA RODRIGUEZ SUSANA**

**ASESOR**  
**LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

**A DIOS**

**GRACIAS, POR DARME LA OPORTUNIDAD  
DE TENER UNA FAMILIA TAN ESPECIAL,  
QUE ME HA PERMITIDO VIVIR EN UN AMBIENTE  
DE AMOR Y DE COMPRENSIÓN, QUE ME HAN  
AYUDADO A REALIZAR MIS SUEÑOS Y MIS METAS.**

**GRACIAS, POR ESTAR CONMIGO EN CADA  
MOMENTO Y ESPERO QUE NUNCA ME ABANDONES.**

**A MIS PADRES**

**GRACIAS, POR ESTAR A MI LADO SIEMPRE,  
POR TODO EL APOYO AMOR Y COMPRENSIÓN  
QUE ME HAN BRINDADO, LA CONFIANZA QUE HAN  
DEPOSITADO EN MI, ESPERO NUNCA DEFRAUDARLOS.**

**GRACIAS, POR HABER FORMADO A LA PERSONA EN  
LA QUE ME HE CONVERTIDO YA QUE SOY EL REFLEJO  
DE USTEDES, DE SUS CONSEJOS, AL HABERME  
GUIADO POR EL BUEN CAMINO PARA SER UNA  
PERSONA DE PROVECHO Y UNA PROFESIONISTA.**

**PAPÁ:**

**CON TODO MI AMOR, ADMIRACIÓN, RESPETO  
Y APOYO INCONDICIONAL.**

**MAMA:**

**GRACIAS, POR SER MÁS QUE UNA MADRE, SINO  
UNA AMIGA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A ESA PERSONA ESPECIAL EN MI VIDA:**

**GRACIAS, POR ESTAR A MI LADO EN LOS  
MOMENTO BUENOS Y MALOS DE MI VIDA,  
POR TU GRAN APOYO QUE ME IMPULSA PARA  
SER MEJOR CADA DIA Y SEGUIR ADELANTE.**

**GRACIAS, POR TODO TU AMOR Y POR  
HACERME MUY FELIZ.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO:**

**GRACIAS, POR FORMAR A GRANDES PROFESIONISTAS Y  
EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "CAMPUS ARAGÓN",  
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UNA PROFESIONISTA.**

**A MIS PROFESORES:**

**GRACIAS, A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES,  
POR DARNOS LA OPORTUNIDAD DE APRENDER DE ELLOS,  
EN ESPECIAL A MI ASESOR EL LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ R.  
POR TODO EL TIEMPO Y APOYO BRINDADO PARA LA  
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.**

**A MIS AMIGOS (A):**

**GRACIAS, POR LA OPORTUNIDAD DE VIVIR CON USTEDES  
MOMENTOS INOLVIDABLES EN ESTA ETAPA DE MI VIDA.**

**GRACIAS, TAMBIÉN A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE  
CONTRIBUYERON A LA ELABORACIÓN Y CULMINACIÓN DE  
ESTE TRABAJO, MIL GRACIAS.**

**POR ULTIMO QUIERO AGRADECER A AQUELLAS PERSONAS  
QUE NO CREYERON EN MI, QUE PENSARON QUE NUNCA  
IBA A TERMINAR UNA LICENCIATURA, GRACIAS A SU FALTA DE  
CONFIANZA, ME AYUDO A SER MAS FUERTE Y A LUCHAR  
POR LO QUE QUIERO, POR LOGRAR MIS METAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO.....	1
1.1. MARCO HISTÓRICO.....	1
1.1.1. ÉPOCA ANTIGUA.....	2
1.1.2. ÉPOCA MEDIA.....	7
1.1.3. ÉPOCA ACTUAL.....	11
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES.....	17
1.2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.....	17
1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.....	21
1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	23

#### CAPITULO II

PRINCIPALES CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL DELITO DE ROBO.....	34
2.1. DELITO.....	34
2.2. DERECHOS PATRIMONIALES.....	40
2.3. BIENES MUEBLES E INMUEBLES.....	47
2.4. DOLO.....	50
2.5. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	57

#### CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.....	71
3.1. ELEMENTOS DEL ROBO.....	73
3.1.1. ANIMO DE DOMINIO.....	73
3.1.2. SIN CONSENTIMIENTO.....	76

3.1.3. APODERAMIENTO.....	73
3.1.4. COSA MUEBLE.....	84
3.1.5. AJENIDAD.....	90
3.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO.....	93
3.3. ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO.....	98
3.3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.....	98
3.2.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	100
3.2.3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	105
3.2.4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	107
3.2.5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	112
3.2.6. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	119
3.3. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	122
3.4. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ROBO SIMPLE.....	127

#### **CAPITULO IV**

<b>PROBLEMÁTICA SOCIO-JURÍDICA SOBRE LA PUNIBILIDAD NO PRIVATIVA PARA EL DELITO DE ROBO SIMPLE.....</b>	<b>133</b>
---	------------

4.1. INEFICACIA DE LA APLICABILIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE.....	134
4.2. LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ROBO CONTENIDA EN EL ARTICULO 220 FRACCIÓN I.....	143
4.3. REFORMAS PENALES PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS DE ESTA TESIS.....	153

CONCLUSIONES.....	160
-------------------	-----

#### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

---

Uno de los problemas que más agobian no solo al Distrito Federal sino a nivel nacional, son los delitos cometidos contra las personas en su patrimonio, debido a la realidad social que vivimos y que se ve afectada por múltiples factores como sobrepoblación, desempleo, marginación y desigualdad, que obligan a los sectores más desprotegidos y cada día con mayor fuerza a delinquir, por ello es de gran importancia que los ordenamientos legales se ajusten a esta realidad.

El Estado tiene la obligación de impedirles a los delincuentes hacer daño o lesionar a una persona en sus bienes, prohibiéndoles rebasar los límites concedidos a sus libertades y derechos, es decir, imponiéndoles una sanción, pero el Estado con el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal para la modalidad del robo simple contemplado en el artículo 220 fracción I, establece que cuando el monto de lo robado no exceda de 20 veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, impone una multa en la cual el indiciado no está obligado a nada ya que obtiene su libertad sin garantizar la reparación del daño, ni garantizar nada al Estado como serían las obligaciones procesales.

Al tipificar el legislador este delito sin establecer una pena privativa de libertad crea una inseguridad jurídica y esto nos conlleva a un reproche social, principalmente de las víctimas, ya que si se consignara la averiguación previa, entonces el Juez de Paz Penal no podría Librar Orden de Comparecencia para seguir con el proceso, en virtud de que generalmente los consignados no tiene un domicilio fijo, ya que como se mencionó la gente más marginada habitualmente es la que realiza estas conductas y en muchos de los casos viven en la calle, en coladeras, en casas improvisadas de cartón o en albergues, también se trata de personas que viven en provincia, o que rentan un cuarto o viven en vecindades, hoteles, etc., no teniendo un domicilio establecido o concreto que los arraigue, o

aún teniendo un domicilio fijo puedan evadir la justicia porque para ellos sería muy fácil.

Una causa que pudo haber motivado al legislador para no establecer una pena privativa de libertad para el probable responsable del delito de robo simple, pudo haber sido como una solución para no saturar los reclusorios, pero eso no justifica el hecho de que el delincuente no tenga un castigo adecuado a su conducta delictuosa, legalmente impuesto por el Estado, para conservar el orden jurídico.

La finalidad de la pena entre otros aspectos es readaptar al delincuente a la vida social, conminar a todo ciudadano a respetar la ley, defender o amparar a la sociedad, etc., este trabajo de investigación tiene la finalidad de que se cumpla con estos aspectos ya que al establecer una pena privativa de libertad al delito de robo simple como lo contemplaba el anterior Código Penal para el Distrito Federal, no solo se protegen los derechos de las víctimas sino también los de la sociedad. Siendo el robo un delito doloso no basta que la pena sea una multa, ya que si el legislador hubiera determinado que se estableciera dicha multa solo cuando se tratara de primodelincentes sería una pena intimidatoria, es decir, lo que se buscaría es infundir el temor de su aplicación a todo el que quiera cometer una acción contraria a derecho, pero al no tratarse de primodelincentes se debe de imponer una pena correctiva, es decir, contra su libertad.

El derecho penal como bien sabemos tiene como propósito fijar las sanciones a quienes lesionan la ley, para impedir los conflictos y preservar la paz social, por lo tanto, el monto de lo robado no debe influir para la apreciación de la pena en el delito de robo.

Es por ello, que el 15 de mayo del año 2003 se reforma el artículo 220 en su fracción I, la cual es derogada, debido al reproche social y a la inseguridad jurídica

que se generó al imponer una multa para un delito doloso como lo es el robo, que amerita una pena privativa de libertad, pero aun, con esta nueva reforma no se logró el propósito que debe cumplir toda norma que es evitar que se siga cometiendo el delito y disminuir el índice de criminalidad, sino por el contrario sólo se aumento la población en los centros penitenciarios.

En la presente investigación se tratará la problemática que ha generado la regulación de la penalidad delito de robo simple, investigación que será tratada en cuatro capítulos.

En el primer capítulo denominado antecedentes históricos del delito de robo, se tocarán puntos relativos al marco histórico, es decir, se estudiará la forma en la cual en la antigüedad se castigaba a los sujetos que cometían el delito de robo, como se ha ido modificando la penalidad en las diferentes épocas de la historia universal, así como en nuestro país de desde los pueblos primitivos hasta la actualidad.

En el segundo capítulo, que lleva por nombre *principales conceptos del delito de robo*, es decir, se conceptualizarán los términos que tienen estrecha relación con el presente tema tales como: delito, derechos patrimoniales, bienes muebles e inmuebles, dolo, penas y medidas de seguridad, para de esta manera penetrar en el tema en cuestión.

El tercer capítulo señalado como la naturaleza jurídica del delito de robo simple se establece un análisis completo del robo, inicialmente haciendo la clasificación de este delito, examinando los elementos del cuerpo del delito, posteriormente haciendo la interpretación de la ley y finalmente el estudio de las penas y medidas de seguridad en el delito en cuestión.

A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El cuarto y último capítulo, resalta la problemática socio-jurídica que ha traído consigo de aplicación de la pena en el delito de robo simple, opinión que encuentra como principal sustento la ineficacia del enjuiciamiento de los sujetos que incurrir en este tipo de conductas, aunado a la necesidad de modificar la pena prevista para el delito de robo, esto es, que se vuelva privativa. Así como la reforma de la fracción I del artículo 220, siendo esta inadecuada surgiendo una nueva necesidad de modificar esta reforma, a una más acorde a la realidad en la que vivimos.

Afirmando que la presente investigación, será apoyada en, en los métodos analítico e histórico, basado en la técnica de investigación documental.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO

---

### 1.1. MARCO HISTÓRICO

El derecho a sido parte de la realidad histórica, que ha existido y que ha ido cambiando a través del tiempo, es decir, los orígenes y trasformaciones, son significativos conocer y comprender mejor el derecho.

Dentro de esta historia del derecho se encuentran los orígenes del derecho penal, desde el cual se ocupa de las normas que se aplican a los delinquentes por la comisión de algún delito, y en el caso que nos ocupa del delito de Robo es trascendental conocer cuales son sus principios y evolución en las diversas etapas de la historia.

Nos abocaremos principalmente a analizar como era considerado el delito de Robo en la antigüedad, sus principales conceptos y elementos pero primordialmente como era penalizado. Este delito surge al tiempo en que surgió la propiedad privada, la cual, según muchos autores consideran que tiene sus inicios a partir de que el hombre se hizo sedentario (crianza de animales y cultivo de la tierra); el robo es uno de los delitos tan antiguos como la humanidad misma.

### 1.1.1. ÉPOCA ANTIGUA

#### GRECIA

En la antigüedad en Grecia en sus principales ciudades como Atenas y Esparta se piensa que el delito de robo no era sancionado, solo cuando el ladrón era sorprendido en flagrante robo, o en cualquier otra circunstancia en que se comprobara el mismo, desconociendo cual era la sanción de dicho delito.<sup>1</sup>

#### ROMA

Una de las mayores aportaciones del mundo romano a la historia es el Derecho, en el ámbito penal se juzgaban delitos menores como: incendio doloso, asesinato, destrucción de cosechas de manera intencionada, hurto, injuria, entre otros.<sup>2</sup> En la antigua la *Ley del Talión* fue sustituida por una multa que recibía el agredido. La jurisdicción sobre las causas penales recaía en los reyes en un principio, para pasar a los magistrados que dejaron paso a las Asambleas populares.

Es importante señalar que el derecho se clasificaba en esta época en *derecho público* que se refiere a la organización y funciones del Estado, a sus relaciones con los particulares y con otros Estados, aunque también formaba parte el *ius sacrum* relacionado al culto y a los sacerdotes; y en *derecho privado* que se refería a las relaciones entre particulares que tenían el carácter familiar o patrimonial<sup>3</sup>, dentro de esta clasificación en las Instituciones de Justiniano señalan

<sup>1</sup> LOPEZ, Betancourt Eduardo, *Delitos en Particular*, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México 1992, p. 151

<sup>2</sup> Cfr. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Edición, Ed. Porrúa, México 1997 p. 28

<sup>3</sup> Idem



cuatro delitos privados: 1. El *furtum* o hurto, 2. El daño causado injustamente (Ley de Aquila), 3. La *rapina* o robo con violencia y 4. La *injuria* o injuria.

El delito de robo era conocido como *furtum*, es decir, hurto, considerado como "todo acto que implica un aprovechamiento doloso, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso o su posesión"<sup>4</sup>

El *furtum* era un delito que constaba de dos elementos:

1.- **Elemento subjetivo.-** (*affectus fundari o animus furandi*), la intención dolosa de cometer el *furtum*.

2.- **Elemento objetivo.-** (*contractatio*) la aprehensión clandestina de una cosa mueble, esta aprehensión puede tener como finalidad:

- a) Sacar provecho de la cosa misma (*furtum rei*)
- b) Usar ilícita o abusivamente una cosa que se ha dejado en custodia o en préstamo (*furtum usus*).
- c) Sustraer indebidamente una cosa de nuestra propiedad del poder de quien tiene derecho a poseerla (*furtum possessionis*).

Como se puede apreciar el concepto de robo era muy amplio ya que no solo se refería al acto del apoderamiento de una cosa ajena, sino a todo aprovechamiento ilegal de un objeto.

Sara Bialostosky señala cuatro elementos para la configuración del robo y son:

- 1.- El apoderamiento de la cosa.
- 2.- Intención de sustraerla.
- 3.- Que el apoderamiento sea en contra de la voluntad del dueño.
- 4.- Que sea con la intención de lucrar.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem, p. 192 y 193

En el caso del robo simple, también conocido como *furtum rei* consistía en la sustracción clandestina de una cosa ajena sin intimidación ni violencia.

En cuanto al objeto del hurto, podía ser objeto los muebles corporales susceptibles de propiedad privada, no se podía dar el delito de hurto cuando se trataba de a) inmuebles, b) cosas no susceptibles de propiedad privada como las cosas *divini juris* y las cosas públicas, y c) cosas incorpóreas.<sup>6</sup>

Las consecuencias del hurto o el efecto directo era crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito y que siempre tenían por objeto (en el derecho clásico) el pago de una multa más o menos fuerte, aunque da lugar a la siguiente acción:

1. *Actio Furti*.- persigue una pena en castigo del ladrón, infamante, transmisible a los herederos de la víctima, es decir, perpetua, pero no a los del ladrón. Esta acción procede a favor de todo aquel que tuvo interés en que la cosa no fuere hurtada como su propietario, el poseedor de buena fe y se niega al ladrón hurtado, al poseedor de mala fe y al depositario.

El monto de la cantidad que se tomaba como base para la determinación del múltiplo que deberá pagar el ladrón por concepto de pena, es la estimación del interés que tenía la víctima en su cosa hurtada, la estimación del valor que tuvo el objeto al tiempo del hurto y en la que se incluye cualquier mejoría que haya tenido la cosa con posterioridad al *furtum*. Si han sido varios los ladrones, cada uno de ellos queda obligado por el total de la pena y si uno la cumple, no por eso los demás se liberan.

---

<sup>5</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax-México, 9ª Edición, México 1982, p.12  
<sup>6</sup> Cfr. PORTE, Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1989, p. 454

La Ley de las XII Tablas<sup>7</sup> castigaban rigurosamente el hurto, así mismo, tenía numerosas acciones que se sancionaban de diversas maneras entre ellas se encuentra:

a) **Actio furti manifesti**.- "el hurto manifiesto es aquel en que se captura al ladrón mientras lo está cometiendo, la penalidad consistía en que si una persona libre era sorprendida en flagrante delito de hurto, se le castigaba con azotes con vara y después era entregada a la víctima adjudicado como esclavo, y si se trataba de un esclavo se le azotaba y después se le daba muerte"<sup>8</sup>, es decir, sólo en el caso de que el ladrón sea un esclavo puede ser castigado con la muerte, especificándose el tipo de muerte adecuada: arrojarlo desde la roca Tarpeya<sup>9</sup>.

También la víctima del hurto podía dar muerte al ladrón cuando lo sorprendía de noche o cuando siendo de día el ladrón se defendía con un arma, y la víctima debía hacerlo constar a agritos.<sup>10</sup>

En cuanto a la restitución de la cosa hurtada la víctima del hurto tenía tres acciones:

1. La *rei vindicatio* que es la sanción del derecho de propiedad, esto es, el propietario puede reivindicar la cosa robada contra todo detentor, ya sea el ladrón a su heredero o aun un tercero de buena fe. Esta acción solo procedía en el caso

---

<sup>7</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Op. Cit., p.15: Establece que en las leyes de las XII Tablas se consideran el punto de partida del sistema legal romano, el contenido de estas leyes se basa en: salvaguardar el patrimonio y la autoridad del padre, que es el único titular de derecho, realmente, la promulgación de estas leyes no resolvió los problemas que prevalecían en esa época, pero la existencia de una legislación escrita, accesible y válida para todos, favoreció sin duda la convivencia en esa sociedad y contribuyó a reforzar definitivamente las estructuras de la Estado.

<sup>8</sup> PORTE, Petit, *Tratado Elemental*..., p. 455: También se consideraba al hurto como manifiesto cuando el ladrón era sorprendido portando una cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla (Gayo III, 184.—1,3. ht).

<sup>9</sup> Cfr. GORDILLO, Montasinos Roberto H., *Segundo Curso de Derecho Romano*, 2ª Edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Aragón, p. 23-24.

<sup>10</sup> Idem

de que el objeto robado subsistiera y fuera identificable, entonces la víctima recuperaba el objeto.

2. La *actio ad exhibendum*, "esta acción es personal, se confiere contra todo poseedor de la cosa robada y contra toda persona que ha dejado de poseer por dolo (entregando la cosa a un tercero o destruyéndola)"<sup>11</sup>. Esta acción solo procedía para el caso de que se tratara de dinero o cuando no se podía identificar el objeto robado o había perecido, la víctima lograba la multa privada, la cantidad que el ofensor debía pagar como multa privada variaba según se tratara de delito flagrante o no flagrante, en el primer caso sería de cuatro veces el valor del objeto; en el segundo el doble. Procede esta acción salvo que la cosa hubiere perecido fortuitamente.

3. La *condictio furtiva* consiste en que puede ser ejercida aún si la cosa a perecido furtivamente, en contra del ladrón o sus herederos, se desconoce la pena impuesta.

Finalmente aquellas personas que ayudaban a ocultar el objeto del hurto también eran castigadas con una multa al *duplo* del valor de la cosa que podía ejercitar la víctima.<sup>12</sup> (Lo que actualmente es el encubrimiento por favorecimiento que se encuentra en el artículo 320 fracción III del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

---

<sup>11</sup> Ibidem, p. 25

<sup>12</sup> Cfr. PORTE, Petit Eugene, Tratado Elemental... Op. Cit., p. 458

## DERECHO GERMÁNICO

Consideraba el hurto como "la sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (*diebstahl*) y hurto violento o robo (*raub, robaria*)".<sup>13</sup> Aquí la pena era generalmente pecuniaria que se podía estimar según el valor de la cosa robada.

Cuando existían agravantes, la penalidad era mucho más severa y se podía imponer la pena capital y se aplicaba principalmente a aquel ladrón reincidente y de manera más precisa cuando hurtaba por tercera ocasión.

## FRANCIA

El derecho penal francés tenía una gran influencia del derecho romano, consideraba como parte del delito de robo, el abuso de confianza y la estafa, posteriormente con la creación del Código de Napoleón, se contemplaba dentro del capítulo de ilícitos contra la propiedad y dentro de este se encontraban: el robo, la quiebra, la estafa y los fraudes, así como el abuso de confianza, pero ya por separado cada uno.

Dentro de este Código de Napoleón se contemplaba al delito de robo en el artículo 379 que señala: "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo"<sup>14</sup>. De esta definición se aprecia que el robo se limitó solo al hurto fraudulento, es decir, el que desapodera de una cosa a su legítimo poseedor o propietario sin su consentimiento.

---

<sup>13</sup> LOPEZ, Batancourt Eduardo, Delitos... Op. Cit., p. 257

<sup>14</sup> Idem.

### 1.1.2. ÉPOCA MEDIA

El sistema feudal es lo más característico de este tiempo, la propiedad, concretamente la de la tierra, era adquirida, consolidada y defendida mediante guerras que sostenían los señores feudales para conservar y ampliar sus dominios. Los campesinos o siervos, gozaban de una economía propia basada en el trabajo personal en donde el señor feudal les prestaba la tierra.

Poca fue la evolución del derecho en esta época, pero lo que destaca es que se hace una distinción entre el robo y el hurto, considerando al primero como el robo con violencia en las personas solamente y el segundo como la sustracción de las cosas.<sup>15</sup>

#### DERECHO CANÓNICO

A través del tiempo, las normas y los principios de la vida pública se fueron transfiriendo a las instituciones de la naciente iglesia católica, la cual, impuso sus valores en el orden social y religioso, identificando al gobierno eclesiástico con el Estado<sup>16</sup>.

Durante la Edad Media, floreció y se consolidó la iglesia católica apostólica y romana que de acuerdo con sus principios doctrinales, el Papa recibe su autoridad de Dios y ocupa la mayor jerarquía en la organización y su autoridad central es poderosa y única.

En su papel legislativo, la iglesia determina las leyes que deben ser observadas, define las acciones que considera pecaminosas y prescribe los castigos que se aplicarán a los que desobedezcan las reglas, ya sea en términos de penitencia o de excomunión y en algunos casos penas más severas.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 258

<sup>16</sup> CATHREIN V., Filosofía moral II, 3ª Edición, Ed. Oxford, España 1994, p. 89



En el *Derecho Canónico* se definía al robo como "adueñarse de lo ajeno, estando el otro razonablemente en contra".<sup>17</sup> De esta definición se entiende que se trata de llevarse el objeto en beneficio propio; robar y dañar lo ajeno constituye un pecado contra la propiedad y contra la justicia.

En el hurto concurren, dos elementos de malicia: "el primero es causar daño al prójimo; el segundo es el enriquecimiento injusto"<sup>18</sup>. También se distinguió entre hurto y asalto: el primero es oculto; el segundo es un hurto realizado abiertamente ante el propietario, y va siempre unido de alguna manera a violencia, amenazas o intimidación, es decir, a la doble malicia del hurto, el asalto añade un tercer elemento de malicia: *la vis*, violencia ejercida.<sup>19</sup>

Existió del mismo modo dentro de este derecho otra distinción importante que es el *robo oculto* y el *robo visible* cuya penalidad era menos severa que en el primer caso.

Asimismo, existió una gran influencia del cristianismo, resaltando en gran medida la intención del ladrón para la imposición de las penas, así pues, no se consideraba como hurto en el caso de extrema necesidad, esto se basa en el principio del derecho común, todo es común en caso de extrema necesidad, la cual, se entiende en el sentido de que alguien está en peligro de morir de hambre, y así el robo de alimentos no era penado.<sup>20</sup>

En cuanto a las penas es este derecho se contemplaba, poder restituir lo robado (o al menos su valor económico) y de reparar el daño ocasionado, esto se imponía como condición para el perdón sacramental cuando derive de pecado

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> CHIAVACCI E., *Teología moral y vida económica*, 2ª Edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile 1992, p. 112

<sup>19</sup> CATHREIN V., *Op. Cit.*, p. 102

<sup>20</sup> Lo que posteriormente en nuestro derecho se conocería como robo familiar (Artículo 379 de Código Penal de 1931)

grave. Por lo que hace al hurto, no siempre resulta posible restituir al propietario y solo debía hacerse efectiva cuando la condición económica del ladrón lo permitiera.<sup>21</sup>

### JUSTICIA GERMÁNICA

En este derecho se da prioridad a los asuntos privados sobre los públicos y destacan castigos y multas ante determinados delitos, pudiéndose apreciar que el robo era uno de los más duramente castigados; robar un tarro de miel por parte de un esclavo podía costarle la horca, mientras que el homicidio era castigado en numerosas ocasiones con el pago de una suma de dinero, se aprecia que existía una gran contradicción en la aplicación de las penas.

La sociedad medieval vivía inmersa en la violencia, las penas impuestas como castigo a la comisión de un delito se establecía en la diferencia de clase, siendo menos severas las condenas establecidas para un noble que a un plebeyo. "Los delitos graves como un parricidio podía ser castigados con una multa o el destierro de la Corte, mientras que a una persona común se le podía castigar con la pena capital por un simple hurto."<sup>22</sup>

### SIGLO XVI y XVII

"En la India y en gran parte de Europa se castigaba el robo (entre otros delitos como el adulterio femenino) con la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (la señal en el cuerpo, impuesto generalmente con hierro caliente) o la horca.

Ya en el siglo XVII "se abolió la pena de muerte para el delito de hurto simple".<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> CATHREIN V., Op.Cit., p. 89

<sup>23</sup> LOPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos, Op. Cit., p. 253.

### **1.1.3. ÉPOCA ACTUAL**

El robo es el delito cometido con más frecuencia, de todos los ilícitos patrimoniales, debido a su simplicidad, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero. La sencillez o complejidad de esta acción ha dado lugar a la diferenciación entre hurto y robo o hurto y rapina establecida en algunas legislaciones, con excepción de nuestra legislación mexicana.

#### **ESPAÑA**

En la legislación española el robo y el hurto se diferencian por las modalidades de su ejecución:

- **Robo:** "es el apoderamiento que ha de efectuarse ejerciéndose violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas."
- **Hurto:** "se realiza sin la concurrencia de ninguna de las modalidades o agravantes, restando, por exclusión, como sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad".

La diferencia entre los diversos modos de ejecutarse en el apoderamiento, tiene también, trascendencia penalística en aquellas legislaciones que, como en la de México, no admiten dicha forma de dualidad.

Tanto el derogado Código español de 1870 como el de 1928, mencionan al robo y al hurto como dos delitos, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas.

➤ Son inculpados del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas empleando fuerza en las cosas. (Párrafo primero del artículo 505 del Código Penal vigente Español)

➤ Son inculpados de hurto: los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas y sin la voluntad de su dueño. (Párrafo primero del artículo 493 del Código Penal vigente Español)

La distinción española entre hurto y robo, radica en que en el robo existe el apoderamiento por la fuerza y en el hurto concurre la sustracción astuta. Actualmente el Código Penal vigente en España contempla en el Título XIII denominado Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, el cual establece en su capítulo I el delito de hurto y en su capítulo II el delito de robo artículos que a continuación transcribiremos:

#### ***Capítulo I: de los hurtos***

"Artículo 234.- El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas."

"Artículo 235.- El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.

3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

4. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima."

Como podemos apreciar en estos artículos estamos en presencia de lo que conocemos como robo simple.

## **Capítulo II De los robos**

"Artículo 237.- Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas."

En el caso de este artículo se hace mención al robo con violencia, hay una diferencia con relación a nuestra legislación, y es que en la legislación española se hace mención del empleo de fuerza o violencia en dos casos: en las cosas para acceder al lugar en donde se encuentra la cosa mueble y en las personas, a diferencia del ordenamiento mexicano que solo habla de la violencia física o moral que se ejerce en las personas.

La distinción española en su actual legislación entre hurto y robo radica como ya se mencionó en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta, es decir, el empleo de estos términos es únicamente para diferenciar entre un robo con uso de la violencia y otro sin el aplicar esta.

## **ARGENTINA**

El Código Penal vigente en Argentina establece en su Título VI "los Delitos contra la propiedad" y de igual manera que el Código Penal Español señala la diferencia entre hurto y robo, es por lo que regula a cada uno de ellos dentro de dicho título en capítulos distintos, de la siguiente manera:

### **Capítulo I.- Hurto**

"Art. 162.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena."

### **Capítulo II.- Robo**

"Art. 164.- Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad."

También se puede observar en esta legislación que se emplea el término de *hurto* para hacer mención de un robo en el que no existe violencia, y el de *robo* para definir el apoderamiento utilizando violencia, ya sea en las cosas o en las personas. Es importante resaltar que en este Código se regula el apoderamiento de cosa que sea ajena o que sea parcialmente ajena. (En la legislación mexicana sólo se habla de cosa ajena sin importar que sea el dueño o el poseedor, debido al elemento de ajeneidad).

## COLOMBIA

El Código Penal vigente en Colombia establece en su Título VII "los Delitos Contra el Patrimonio Económico", en su Capítulo I del Hurto, en este código existe a diferencia de los anteriores códigos, que solo hace mención al hurto, aunque hace la distinción entre hurto simple y hurto calificado, regulándolos de la siguiente manera:

### Capítulo Primero.- Del hurto

"Artículo 239. *Hurto*. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. *Hurto calificado*. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad. [...]"

En este caso lo único que podemos comentar es la penalidad que existe en el delito de hurto simple que es de 2 a 6 años de prisión, y en el caso de que el monto de lo robado no exceda de diez salarios mínimos mensuales, la sanción será de 1 a 2 años de prisión, es decir, la pena es en proporción al daño causado, y en el caso de hurto calificado se agrava la pena por existir violencia en las cosas o en las personas.

## SITUACIÓN ACTUAL DEL ROBO

El tema cobra trascendental importancia porque la inseguridad es la mayor preocupación de todos los países y en especial en los países centroamericanos. Las cifras son más que reveladoras. Al año se registran 333 mil 49 delitos, lo que significa que cada noventa segundos se comete un delito, que van desde hurtos y robos, pasando por violaciones hasta caer en asesinatos, entre otros. La cifra anterior corresponde a los registros de cada una de las policías de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en el año 2001.<sup>24</sup>

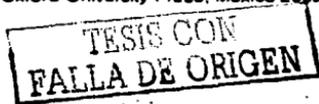
El delito que más incidencia tiene en estas regiones es el robo con 76 mil 223 robos, seguido del hurto con 44 mil 737 casos en el año<sup>25</sup>, que como ya se dijo en algunas legislaciones existe la distinción entre los términos de robo y hurto. Estas cifras permiten concluir que en los países de Centroamérica cada siete minutos hay un robo o asalto, mientras un hurto se comete cada once minutos.

Costa Rica es el país donde se presenta el mayor número de robos, con 27 mil 535 al año; los problemas en materia de seguridad se presentan homogéneos en términos generales, pero el tratamiento que se le da en cada país, desde el punto de vista preventivo y represivo es sumamente diferente.

Hay marcadas diferencias en cuanto a la aplicación de las penas para el delito de robo y también en cuanto al trato de los delincuentes, así mismo en la parte preventiva hay programas diferentes, pero en general en la mayoría de los países de Centroamérica el delito de robo se castiga con pena privativa de libertad, independientemente de que se trate de un robo o hurto con violencia o sin violencia.

<sup>24</sup> Cfr. GIRON, Cervantes Carlos, Delitos en Centroamérica, Editorial Oxford University Press, México 2002,

p. 52  
<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 87



## 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES

Los antecedentes históricos de nuestro país son de gran importancia, básicamente en el sentido de que tienen una función formativa del derecho mexicano, ya que al conocer el origen en este caso del robo nos permite una mejor interpretación de la actual legislación.

### 1.2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA

El Derecho Penal prehispánico, fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes. "La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte eran las penas que se imponían al delincuente que ponía en peligro a la comunidad".<sup>26</sup>

Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos, desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva. Una cárcel no era necesaria, en esa época ya que los castigos eran tan severos y crueles, y el delincuente necesitaba una tumba, no una cárcel, se mencionarán algunos de los castigos más usuales:<sup>27</sup>

- El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del doble de la cantidad robada (de la cual una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).
- El robo en camino real era castigado con pena de muerte, las raterías en el mercado con pena de muerte instantánea por lapidación.
- Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo con pena de muerte o esclavitud
- Hurto de oro, plata o jade, castigado con pena de muerte.

<sup>26</sup> CRUZ, Barney Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford University Press, México 1999 p. 3  
<sup>27</sup> Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1987, p. 112

## AZTECAS

Los Aztecas o Mexicas, fueron un pueblo que dominó el centro y sur de México y en Mesoamérica, en el siglo XIV hasta el siglo XVI, una de las culturas más famosas por haber establecido un vasto imperio altamente organizado, destruido por los conquistadores españoles y sus aliados mexicanos.

Las leyes que se imponían eran muy severas, los castigos eran diferentes según fuera el delito y el rango de quien lo cometía, generalmente el castigo era más duro si quien había cometido el delito era un funcionario o noble importante.

Existía la pena de muerte para los delitos de asesinato, traición, aborto, incesto, violación, robo y adulterio; en el caso de que fuesen guerreros podían escapar de la pena de muerte aceptando trabajar permanente en zona fronteriza<sup>28</sup>

La ley azteca era inhumana, en su máxima expresión, desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias, por el miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para ejecutar el castigo de un delito, como ya se señaló las jaulas y cercados solo se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Los Aztecas, mantenían a los delincuentes potenciales y a toda la comunidad, bajo el terror, se puede decir que los Aztecas "rehabilitaban a priori", es decir, prevenían el crimen a través del terror.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> CRUZ, Barney Oscar, Op. Cit., p. 10 y 11

<sup>29</sup> AGUIRRE, Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno Indígenas, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1983, p. 19

## MAYAS

Los pueblos mayas formaban una sociedad muy jerarquizada, estaban gobernados por una autoridad política, *el halach vinic*, cuya dignidad era hereditaria. Éste delegaba la autoridad sobre las comunidades de poblados a jefes locales o *bataboob*, que cumplían funciones civiles, militares y religiosas<sup>30</sup>.

El orden jurídico maya o el derecho consuetudinario es un conjunto de reglas o maneras de conducirse difundidos por tradición oral y de generación en generación.<sup>31</sup> Lo que sí es importante remarcar es que en la normatividad maya, la autoridad religiosa y la civil están muy ligadas. La cofradía tenía funciones similares a la de un tribunal de familia, los *caipules* y *alcaldes* indígenas son los encargados de dirimir conflictos entre ellos los robos, las deudas, etc.

El hurto en esta cultura se penalizaba de diversas formas entre las que se encuentran:

- Amarrar los brazos del ladrón, exhibirlo públicamente y mejor si era con el objeto robado a un lado, ponerle "la red de mazorcas en la espalda y hacerlo que dé una vuelta al pueblo" para que le diera vergüenza.
- Azotarlo y ponerle trabajos físicos en beneficio de la colectividad.
- El robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud.
- Cuando el ladrón era apenas un joven, los afectados llamaban a sus padres para que se hicieran cargo de amonestarlo y además de pagar con dinero o con bienes lo que aquél se llevó.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 25

<sup>31</sup> Cfr. CRUZ, Barney Oscar, Op. Cit., p. 3

<sup>32</sup> Idem

En varios casos e independientemente de que el ladrón aprehendido devolviera lo robado o lo pagara, también debía ejecutar una serie de servicios públicos a la comunidad, como barrer el patio de la alcaldía, u otras tareas similares.

Encerrar en la cárcel a quien comete una falta solo se destina para los casos graves como agresiones físicas (golpes, machetazos, etc.), para los mayas la cárcel debía existir cuando el delito es grave y el que lo cometió no ha comprendido o no aceptaba que su falta era considerable y que no debía volver a cometerla.

La civilización Maya presenta perfiles diferentes a la Azteca, como una mayor sensibilidad en la imposición de las penas, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de nuestra historia.

## TARASCOS

Esta cultura varia de las anteriores ya que solo juzgaba a los delincuentes dos veces al año de la siguiente forma: en su vigésimo día de sus fiestas ceremoniales, el sacerdote mayor (*petamuti*) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles y acto continuo dictaba la sentencia, cuando el sacerdote mayor se encontraba enfrente de un delincuente primario o primodelincuente y el delito era leve, sólo se amonestaba en público, en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel, pero en el caso del robo era considerado como un delito grave y se castigaba con la muerte ejecutada en público<sup>33</sup>.

En la famosa fiesta de los tarascos, "el *ehuataconcuaro*", el sacerdote

<sup>33</sup> Cfr. AGUIRRE, Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno... p. 33 a 34

interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia, castigándolos con la muerte y se quemaban los cadáveres, en esta festividad no se tomaba en consideración si el delito era grave o no, sin exclusión alguna se les condenaba a muerte. "Las cárceles entre los tarascos, servían exclusivamente para esperar el día de la ejecución, igual que los mayas".<sup>34</sup>

### 1.2.2. ÉPOCA COLONIAL

En 1535, unos años después de la caída de la capital azteca (1521), la forma de gobierno de lo que se llamó Nueva España se instituyó con la designación de virreinos. Durante los trescientos años de la colonia, los españoles sistemáticamente trataron de destruir, negar y prohibir entre los pueblos indígenas el idioma, los conocimientos, las leyes, las instituciones, las normas sociales, la organización, las tradiciones, las costumbres, y la religión, entre otros aspectos.

La penalidad eclesiástica marcha de la mano con el virreinato, la iglesia ocupa un papel importante en la colonia como evangelizadora y como tribunal de la santa inquisición.<sup>35</sup> La época colonial presentó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano, las leyes aplicadas para los pueblos indígenas a sí como sus penas y medidas de seguridad, eran crueles, consistentes en mutilaciones de miembros, muerte, azotes, deshonor, etc., todas sus penas eran ejecutadas en público. La desigualdad entre reos era evidente, dando un mejor trato a los caballeros españoles y las penas impuestas a estos eran más flexibles, ya que los indígenas eran sujetos a penas más crueles.<sup>36</sup>

Durante esta época la legislación penal y en general todo el derecho, fué emitido a través de "*Las Leyes de Indias*, reglan supletoriamente el *Fuero Real*,

<sup>34</sup> Idem

<sup>35</sup> Cfr. CRUZ, Barney Oscar, Op. Cit., p. 207

<sup>36</sup> Ibidem, p. 209

las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación, entre otras, como ya se mencionó la iglesia tuvo gran influencia en la administración de la justicia, es por ello que en materia penal hubo un gran atraso en las leyes; se le dio mayor importancia a los delitos cometidos en contra de la fe".<sup>37</sup>

El delito de robo y asalto, se castigaba con la muerte en la horca, hacer pedazos el cuerpo y ponerlos en las calzadas. Cuando el robo era considerado profano (ya que los ladrones tomaban en los vasos sagrados y se comían las ostias consagradas) la pena eran los azotes y se les imponía una marca con hierro encendido.<sup>38</sup>

El robo y la complicidad en el robo se castigaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca. Ahora bien, "cuando se cometían conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en una paliza con un garrote hasta darles muerte, posteriormente se exhibían los cadáveres en el patíbulo y finalmente les cortaban las manos, las cuales se fijaban en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio y el robo"<sup>39</sup>.

En general la penalidad en el delito de robo era la siguiente:

- "Muerte en la horca en el sitio de los hechos.
- Muerte en la horca y después cortarle las manos.
- Muerte en la horca, descuartizar su cuerpo y poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad; en algunos casos exhibición de las cabezas".<sup>40</sup>

<sup>37</sup> CARRANCA, y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario Cárceles y Penas De México, Ed. Porrúa, México 1989,

p. 21

<sup>38</sup> Ibidem, p. 141

<sup>39</sup> Cfr. AGUIRRE, Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno... p. 40

<sup>40</sup> LOPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos... Op. Cit., p. 255

### **1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE**

La ocupación de España por Napoleón finalmente desembocó en la guerra de Independencia de México. Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

#### **CÓDIGO PENAL DE 1871**

El Código Penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro, debido a que el Licenciado Antonio Martínez de Castro era el presidente de la comisión encargada de formar el código penal, dicho ordenamiento estuvo vigente hasta 1929 y tenía una gran influencia de la escuela clásica. señala en su exposición de motivos: "queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos nominaciones, como se ha hechos en otros Códigos.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedan de 5 peso, de 50, de 100, de 500 ni de 1,000 y para los que pasen de esta cantidad se estableció que para cada 100 pesos de exceso se aumentará en 1 mes más de prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta podría resultar una pena exorbitante, se fijo un límite en los robos ejecutados sin violencia y otros para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena este en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad.

No puedo dejar de llamar la atención del Supremo Gobierno a que aunque, con arreglo al artículo 23 de la Constitución Federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio a todo salteador en camino publico y a todo incendiario, la comisión no consulta que se aplique, sino cuando lo salteadores cometan un homicidio, violen a una persona o le causen alguna de las más graves lesiones".<sup>41</sup>

Ahora bien, encontramos en este ordenamiento en el Libro Tercero denominado "De los Delitos en Particular" contiene un su Título Primero "Delitos contra la Propiedad" y dentro de este encontramos los tres primeros capítulos con relación al robo.<sup>42</sup>

"Capítulo I. Robo. Reglas generales: arts. 368-375

Artículo 368.- (definición de robo) Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La definición de robo es la misma que se utiliza hasta el Código Penal de 1931.

Artículo 370.- (consumación del delito) Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleva a otra parte, o la abandone."

Esta situación en relación con la consumación del robo es imprecisa, ya que el solo hecho de tener una cosa en las manos no es un criterio para entender que se la ha robado y que por ello se le deba sancionar.

---

<sup>41</sup> LOPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos... Op. Cit., p. 255-256

<sup>42</sup> PORTE, Petit Eugene, Robo Simple, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1989, p. 1

## Capítulo II. Robo sin violencia: arts. 376-397

"Artículo 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de uno a dos años de prisión, y

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso o fracción menor, se aumentará un mes de prisión, a los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años."

Como podemos observar este Código sancionaba el delito de robo simple con pena privativa de libertad y toma en consideración el monto de lo robado, basándose como mínimo de cincuenta pesos.

## Capítulo III. Robo con violencia a las personas: Arts. 398-404.

Es importante señalar lo que establece Porte Petit del error que existía en dicho código, ya que señala que solo se adoptara la denominación de "robo" en lugar de los términos de "hurto y robo" como lo hacen otras legislaciones, como observa en los capítulos respectivos al robo, pero en la exposición de motivos dice: "[...] queriendo acomodarse al lenguaje común el cual no conoce la distinción legal entre hurto y robo, desecho de estas denominaciones la segunda", admitiendo únicamente la primera<sup>43</sup>, es decir, ¿conviene en aceptar la denominación de "hurto"? sólo que se tratase de un error de imprenta, no se comprende la afirmación hecha en la exposición de motivos, porque el código habla de robo"

<sup>43</sup> Cfr. PORTE, Petit Eugene. Robo Simple... Op. Cit., p. 12

## **CÓDIGO PENAL DE 1929**

En 1912 la comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, pero no fue aceptado, posteriormente en 1925 fueron creadas nuevas comisiones revisoras y en 1929 se promulga un nuevo Código Penal. Este Nuevo Código Penal fue expedido por el presidente Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, entrando en vigor el día 15 de Diciembre del mismo año, conteniendo este código 1233 artículos de los que 5 son transitorios, conocido este ordenamiento también como Código Almaraz, que estuvo vigente hasta 1931 y conteniendo una gran influencia de la escuela positiva.

Dicho código representó un progreso, principalmente en el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con las reglas siguientes: "dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de temibilidad del delincuente" (artículo 161 del Código Penal de 1929), es decir, aplicando las penas máximas para el delincuente más peligroso.

En el Código Penal de 1929, el delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo "De la reparación del daño", Título Vigésimo "Delitos contra la propiedad", dividiéndose en tres capítulos:

### **"Capítulo I. Robo. Del robo en general**

Artículo 1,112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

el juez estime la conveniencia de este medio en atenciones personales del sujeto para lo cual deberán practicarse los estudios correspondientes.

Debemos resaltar este punto ya que con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para el robo simple no se conmutaba la pena, pero solo se imponía una multa sin tomar en consideración ninguna de estas circunstancias.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa, o solo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la pena y por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriendo el incidente respectivo.

Las penas sustitutivas que el juez puede conceder atendiendo las consecuencias personales de cada sujeto son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. La sustitución de la pena es sustituir una sanción por otra.

1) *Tratamiento en libertad de imputables:* El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. (artículo 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

2) *Semilibertad*: implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso pudiendo ser: "externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa"<sup>112</sup>. (artículo 35 del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

3) *El trabajo a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima*: consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones publicas, de asistencia social o privadas asistenciales. (artículo 36 del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

Este trabajo se llevara a cabo dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acumularan los días de descanso obligatorio. Cada día de trabajo será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.<sup>113</sup>

## **EJECUCIÓN DE LA PENA**

No se ejecutara pena o medida de seguridad sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria. El ejecutivo del estado a través de la dirección de prevención y readaptación social en la entidad, tendrá a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

---

<sup>112</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit., p.98  
<sup>113</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma G, Op. Cit., p. 113

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio:**

**PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS.**

Si de autos consta que el juzgador, de acuerdo con la Ley Penal vigente, aprecia las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, para imponer la pena, su actuación es arreglada a derecho. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : XI Tesis: Página: 1024

**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además, o en lugar de ella se aplica una medida de seguridad que es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que se impone al sujeto medidas adecuadas al caso en concreto basándose en su peligrosidad, e incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito a diferencia de la pena.<sup>114</sup>

Parecía más bien, que la pena impuesta en la fracción I del Artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente derogada), se trataba de una medida de seguridad y no de una pena, sin lograr evitar la comisión del delito, sino por el contrario se aumentó.

Existen reglas comunes que se aplican tanto a las penas como a las medidas de seguridad entre las que se encuentran que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, lo cual tiene su fundamento en el artículo 70 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Este capítulo nos muestra que en nuestro derecho para poder conservar el orden social es necesario imponer penas y medidas de seguridad a los delitos; el

<sup>114</sup> Idem



robo es un delito y por ello es importante conocer como se constituye y sus elementos.

Las personas gozan de derechos y obligaciones que les otorga el Estado, y dentro de esos derechos se encuentra lo que se conoce como derechos patrimoniales o patrimonio, con el cual adquiere un patrimonio que es uno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho. Aquella persona o sujeto activo que lesione este bien tendrá que ser castigado con una pena acorde a su actuar.

Uno de los elementos más importantes en la comisión de un delito como lo es el robo es el dolo (voluntad de cometer un ilícito). Las penas son de gran importancia en el derecho penal, y por ello, es importante que cada una de ellas sea acorde con el tipo penal y más aún que se ajuste a la realidad social en la que vivimos, la imposición de las penas durante la historia, ha tenido diversas aplicaciones: en los tiempos primitivos se imponían con gran crueldad, esta se inicia con la venganza privada, la ley del Talión, posteriormente en el período humanitario, encontramos que se trata de eliminar a la dureza de la pena, tratando de hacer un estudio del delincuente y de esta forma llevarlo a su readaptación.

## **CAPITULO III**

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO SIMPLE**

---

Este capítulo es uno de los primordiales en nuestra tesis, es decir, es nuestra columna vertebral, ya que del análisis del delito de robo simple en todos y cada uno de sus elementos obtendremos el sustento de nuestra propuesta.

Como ya se mencionó el delito de robo es un ilícito que la ley contempla bajo el rubro de delitos contra el patrimonio, el bien jurídico tutelado, que corresponde al patrimonio de las personas físicas o morales (jurídicas).

Iniciaremos por tratar de comprender el concepto de robo, así como los elementos que componen a este, para posteriormente analizar su clasificación y los elementos del tipo, entre otros aspectos importantes que nos permitan la correcta comprensión del delito en estudio.

#### **CONCEPTO**

Existen infinidad de autores que define al delito de robo, es por ello, que trataremos de señalar a aquellos doctrinarios que nos proporcionen una concepción más adecuada y clara de lo que es el robo, iniciando con la noción que establece la ley.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto, Delitos contra el Patrimonio, en su Capítulo I Robo, señala en el "artículo 220: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena", este concepto encuadra diversos elementos que analizaremos dentro de este capítulo.

Francesco Carrara nos da la definición de hurto y no de robo, y señala que es "la contractación dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (*invito dominio*), y con la intención de lucrar con ella"<sup>115</sup>

Para López Betancourt el robo consiste en "la apropiación violenta de una cosa ajena mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley".<sup>116</sup> Cabe señalar que esta definición es imprecisa ya que habla de una "apropiación violenta" y no necesariamente para que se configure el delito de robo debe de existir violencia, como es el caso en estudio, es decir, robo simple en el que no existe violencia ni moral ni física.

Porte Petit afirma "para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral"<sup>117</sup>

Y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que "robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación (*invito dominio*) de la

---

<sup>115</sup> CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, 2ª edición, Ed. Temis, Colombia 1985,

p.3

<sup>116</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Op. Cit. p.246.

<sup>117</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 4 y 5.

posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de *corpus* y *animus*".<sup>118</sup>

De la simple lectura del artículo 220 se desprenden los elementos materiales y normativos del robo, también conocidos como elementos del tipo y son: a) animo de dominio, b) sin consentimiento, c) apoderamiento, d) cosa mueble, e) ajena; que estudiaremos a continuación:

### 3.1 ELEMENTOS DEL ROBO

#### 3.1.1. ÁNIMO DE DOMINIO

Entendemos por *animus* "la intención del poseedor de hacer suya la cosa poseída que, según la doctrina clásica sobre esta institución constituye un elemento esencial de la posesión".<sup>119</sup> Así el ánimo de dominio es "la intención de proceder una persona con respecto a una cosa como propietaria de ella."<sup>120</sup>

Para Porte Petit establece que el ánimo de dominio en el robo consiste en que, en la sustracción de una cosa ajena también debe existir la intención de apropiarse de esta cosa para siempre.<sup>121</sup> Este ánimo de dominio consiste en averiguar la intención de la apropiación permanente, este es un elemento considerado por muchos autores como un elemento subjetivo del ánimo lucro.

Este ánimo de dominio "es la sustracción de una cosa mueble con la intención de apropiación antijurídicamente, no es cualquier lesión al patrimonio ajeno, sino el menoscabo en el patrimonio realizado con la intención de procurarse así mismo o procurar a un tercero un beneficio patrimonial antijurídico".<sup>122</sup>

<sup>118</sup> Ibidem p. 6

<sup>119</sup> DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México 1989

<sup>120</sup> Idem

<sup>121</sup> Cfr. PORTE PETIT, Celestino, *Robo Simple*... Op. Cit., p. 8

<sup>122</sup> MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*... Op. Cit., p. 201



Jiménez Huerta establece que "no basta para poder integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa, es necesario que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con *ánimo de apropiación*, es un elemento subjetivo de la antijuricidad. Para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, o séase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad".<sup>123</sup>

Para Pavón Vasconcelos "el dolo específico consiste en el *animus domine*, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento".<sup>124</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ánimo de apropiación es el elemento subjetivo de lo injusto, el apoderamiento con ánimo de apropiación, es el elemento esencial del robo, pues si la sustracción no tuvo por objeto apoderarse del bien ajeno entonces se desvirtúa la responsabilidad en que incurre el agente.

Para que exista el delito de robo es necesario que exista el elemento esencial del ánimo de dominio de una cosa ajena, y que la voluntad ilícita del sujeto activo se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola para transportar la posesión al delincuente.

Cabe señalar que se considera al ánimo de dominio como un elemento subjetivo porque para que se configure el delito de robo basta la existencia del dolo genérico, es decir, que haya habido la sustracción de la cosa mueble o querer apoderarse de ella, sin tener en cuenta el ánimo del sujeto activo, ya que no importa cuales sean los fines por los que se apodera de la cosa y lo importante es la sustracción del objeto.

---

<sup>123</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, tomo IV, Ed. Porrúa, México 1999, p. 23

<sup>124</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Porrúa, México 1980, p.45

Aunque es un elemento subjetivo del delito de robo establecido por la ley como un elemento del tipo. El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 establecía en su artículo 367 la definición de robo: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley", como se puede observar esta noción no contemplaba el ánimo de dominio, es por ello, que muchos autores consideran a este como un elemento subjetivo, además de que este ánimo de dominio se basa en la intención de apoderarse y no en la acción.

En relación al ánimo de apropiación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado la siguiente tesis:

#### **TESIS SELECCIONADA**

**ROBO. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL APODERAMIENTO SE HAYA HECHO CON EL ANIMO DE APROPIACIÓN.**

De un análisis del artículo 294 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, lleva a colegir que para que se configure el delito de robo, es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que el propietario compete de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario. De consiguiente, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de apropiación o de dominio, sin el interés del agente de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad. De tal forma que el apoderamiento en su connotación subjetiva, no se encuentra acreditado, cuando el inculpado sólo tenía el ánimo de tomar el bien en forma temporal, es decir, de usarlo y posteriormente entregarlo a su dueño o legítimo poseedor y, por tanto, el robo no puede estimarse actualizado si no existir el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV, Julio de 1996 Tesis: V.1o.12, Página: 423)

### 3.1.1. SIN CONSENTIMIENTO

La falta de consentimiento es un elemento del tipo penal, es uno de los requisitos necesario para que se pueda dar el robo. La expresión "sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo" comprende la ausencia de consentimiento, pudiendo existir violencia física o moral, pero en nuestro caso en estudio solo nos abocaremos a la falta de consentimiento, sin que exista ningún tipo de violencia.

Según Porte Petit, existe una controversia en determinar si la ausencia de consentimiento es un elemento del tipo o de la antijuricidad, concluyendo que es elemento del tipo ya que toda conducta antijurídica es una antijuricidad tipificada.<sup>125</sup>

Sin embargo, para Jiménez Huerta la ausencia de consentimiento es quebrantamiento de la posesión que se efectúa antijurídicamente, por ello, es un elemento de la antijuricidad.<sup>126</sup>

En relación con el consentimiento existen aspectos relevantes que mencionaremos a continuación:

a) *Legitimidad del consentimiento*: o dicho de otra forma quien puede otorgar el consentimiento, y en este caso el consentimiento del propietario o bien del poseedor o de cualquier otra persona.

Para Jiménez Huerta "la persona que legalmente puede otorgar el consentimiento, es el sujeto pasivo del delito, o sea, el ofendido o el titular del bien jurídico lesionado. Y solo el consentimiento que puede legitimar la conducta

<sup>125</sup> Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple Op. Cit., p.67

<sup>126</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano... Op. Cit., p.98

del sujeto activo debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenezca, no basta el de la persona que posea la cosa, sino se requiere el consentimiento de la persona que, en el caso en concreto pueda enajenarla con plena validez".

b) Para que el consentimiento pueda ser valido es necesario que sea previo o concomitante a la consumación del delito, mediante una manifestación expresa o tácita de la voluntad del titular del bien jurídico.

En el delito de robo y en general en los delitos contra el patrimonio existe una gran influencia del consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en estos delitos son derechos subjetivos individuales, es decir, bienes jurídicos en los que la voluntad del titular de la cosa es lo que se tutela.

El consentimiento se puede manifestar en tres formas:

1. Contra la voluntad libre y expresa del titular del bien jurídico tutelado, lográndose el apoderamiento por el empleo de la fuerza física o moral contra el sujeto pasivo. En este supuesto la víctima por el estado de miedo puede entregar los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, pues su voluntad no es libre; esto se da en el robo con violencia ya sea física o moral previsto en el artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

2. Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo sin empleo de violencias personales, como en los casos de robo simple, en los que el ofendido puede no estar presente o estando presente contempla el apoderamiento sin poder impedirlo por la rapidez o habilidad del sujeto pasivo.

3. En ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de este, cuando el robo se comete furtivamente.

La falta de consentimiento es un elemento exigido por la ley y cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo.

Es importante señalar que el Código Penal anterior de 1931 en su artículo 367 establecía: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley", como se puede observar, aquí se empleaba la expresión "*sin derecho y sin consentimiento*" es notoriamente redundante, pues el actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley es actuar "sin derecho" o antijurídicamente<sup>127</sup>.

La expresión "sin derecho" era innecesaria ya que al apoderarse de una cosa sin el consentimiento implica una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho, es por ello, que el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 220 párrafo primero, ya no forma parte la frase "sin derecho" en la redacción del tipo penal de robo, y solo se hace mención de la ausencia del consentimiento.

Otro aspecto que tomaron en cuenta los legisladores en este Nuevo Código Penal es que el consentimiento debe ser de quien legalmente pueda otorgarlo a diferencia del anterior código que establecía que el consentimiento debería ser otorgado por la persona que puede disponer la cosa con arreglo a la ley, cuya redacción de este último que no era muy clara.

---

<sup>127</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano... Op. Cit., p. 53

### 3.1.2. APODERAMIENTO

Este elemento del tipo de robo es uno de los más importantes, ya que se considera que la consumación del robo se da por el apoderamiento de la cosa mueble ajena. Así pues, el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo y para que se pueda aplicar una pena al sujeto activo se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpaado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Para González De La Vega "apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal".<sup>128</sup>

Pavón Vasconcelos considera que "la acción típica en el robo está expresada en la ley con el término "apoderamiento", ya que este expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado concreto integradores de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición"<sup>129</sup> y posteriormente señala que se consuma el delito de robo "cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de la acción del ladrón"<sup>130</sup>

Para Jiménez Huerta "el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo"<sup>131</sup>.

<sup>128</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10ª edición, Ed. Porrúa, México 1995, p.

<sup>129</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio, 8ª edición, Ed. Porrúa, México 1995, p. 77 y 78

<sup>130</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., p. 23

<sup>131</sup> *Ibidem* p.78

Apoderarse de una cosa significa "ponerla bajo su poder"<sup>132</sup>, pero para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, existen diversos criterios para determinar en que consiste y cuando se integra el apoderamiento típico del delito de robo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el apoderamiento es el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón, apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder, por este término poder se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer un acto de la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente.

En relación con el apoderamiento la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

#### **TESIS SELECCIONADA**

**DELITO DE ROBO. PARA SU COMPROBACIÓN NO SE REQUIERE LA POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN.**

El cuerpo del delito de robo se integra con la reunión de los elementos descritos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del apoderamiento, pues pudo ser abandonada, destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa. (CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 81, Septiembre de 1994, Tesis: 1.4o.P. J/3Página: 47).

---

<sup>132</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 29ª Edición, Ed. Porrúa, México.

**ROBO. PARA QUE SE CONFIGURE EL CUERPO DEL DELITO, NO ES INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO SE APODERERE PERSONALMENTE DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL ILÍCITO.**

La noción de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa; el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa. Por tanto, es evidente que para que se configure el apoderamiento en el delito de robo, no es necesario que el activo del ilícito, personalmente atraiga la cosa hacia sí, sino que basta que se valga de medios indirectos (como pueden ser la intervención de terceros o de animales) para obtener la tenencia material de la cosa. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : VIII-Septiembre, Tesis: Página: 192)

#### **ROBO. EL APODERAMIENTO PUEDE SER DIRECTO O INDIRECTO.**

La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa, así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo. (**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : VI Segunda Parte-2, Tesis: Página: 651)

#### **ELEMENTOS DEL APODERAMIENTO:**

1. **Material o Externo:** consiste en la aprehensión de la cosa.
2. **Moral o Interno:** "consiste en el propósito del sujeto activo, siendo una conducta humana no puede estar desligado de la moral (conocimiento y voluntad)"<sup>133</sup>. También se

<sup>133</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, Op. Cit., p. 39

le conoce como elemento subjetivo que consiste en el propósito, es decir, el conocimiento y la voluntad de apoderarse de la cosa ajena por parte del sujeto activo.

#### CONSUMACIÓN DEL ROBO

Existen cuatro teorías para determinar el momento consumativo en el robo:

**1) Teoría de la contractatio o del tocamiento:** en esta teoría el robo se consuma apenas el ladrón toca la cosa ajena mueble, es decir, cuando hay aprehensión de ella.<sup>134</sup> La palabra *contractatio* significa tomar, tentar con la mano, es por ello, que esta teoría sólo sirve de referencia histórica ya que se anticipa a la consumación del acto porque el simple tocamiento de la cosa no significa que se configura el robo.

**2) Teoría de la amotio:** consiste en la remoción del lugar donde se encuentra y requiere el resultado, consecutivo de la acción del ladrón, de que la cosa sea removida de un lugar a otro. El principal exponente de esta teoría es Carrara quien señala que el acto consumativo no radica en "llevar la mano sobre la cosa ajena, sino en la consecuencia de la acción, la cual constituye el resultado en el delito, esto es la remoción de la cosa de un lugar a otro, integrante de la violación del derecho de posesión".<sup>135</sup>

**3) Teoría de la ablatio:** para algunos autores esta teoría sólo complementa la teoría anterior, ya que considera que está era insuficiente por no determinar el lugar de la remoción. Esta remoción tiene dos momentos, el primero es la aprehensión de la cosa ajena y el segundo su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso, es decir, implica la transferencia fuera de la esfera de la custodia de su poseedor.<sup>136</sup>

<sup>134</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Delitos contra el Patrimonio...* Op. Cit., p. 77 y 78

<sup>135</sup> CARRARA, Francesco, *Derecho Penal...* Op. Cit. p. 87

<sup>136</sup> Idem

4) *Teoría de la Illicitio*: "considera consumado el delito cuando el sujeto activo ha trasladado la cosa objeto de la aprehensión al lugar que previamente le tenía designado, poniéndola a salvo".<sup>137</sup>

Independientemente de estas teorías tradicionales existe otra teoría con mayor aceptación denominada *Teoría de la Disponibilidad* que considera que el delito está completo en cualquier momento y consumado por cualquier acto (aprehensión, remoción, *ablitio*, extracción fuera de la custodia de poder, etc.) siempre que en algún instante exista en manos del ladrón la posibilidad de ejecutar sobre la cosa actos de disposición material.<sup>138</sup>

Podemos concluir que hay apoderamiento y delito consumado de robo en el preciso instante en que el ladrón tuvo la posibilidad física de disponer del objeto, aunque esta posibilidad puede ser impedida por la víctima, es por ello, que la esta última teoría es la más aceptada, porque lo importante es la disponibilidad y no el desapoderamiento.

Con relación a la determinación de la consumación del delito de robo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado lo siguiente:

**ROBO. APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL DELITO, AUN CUANDO EL ACTIVO ABANDONE EL OBJETO O LO DESAPODEREN.**

La responsable estuvo en lo correcto al concluir que, en el caso, se dio, en definitiva, el apoderamiento del dinero; pues resulta obvio que el sujeto activo tomó posesión de la bolsa que contenía los dólares, esto es, la tuvo bajo su control personal de manera tal que quebrantó la posesión de quien legalmente disponía de ese dinero y, acertó, igualmente, al no estimar como obstáculo, para tal conclusión, la circunstancia de que al quejoso, lo hayan desapoderado o haya abandonado la bolsa con el dinero, sobre el sofá de la casa dentro de la cual llegó a poseerla. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VIII-Septiembre Tesis: Página: 191.)

<sup>137</sup> Ibidem p. 89

<sup>138</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio, Op. Cit., p. 102

### 3.1.4. COSA MUEBLE

Muchos doctrinarios realizan el estudio por separado de cosa y de mueble, pero nosotros haremos un solo estudio ya que en nuestro capítulo anterior ya hemos hechos el análisis de cada uno pero trataremos de abocarnos más afondo con relación al robo, para no caer en obvio de repeticiones.

#### COSA

Cosa es "la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico"<sup>139</sup> También se considera cosa toda entidad material individualizada y susceptible de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como bien patrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cosa es considerada como sinónimo de bienes, por lo tanto, debe estimarse como cosa a cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor afectivo ó económico, como podemos apreciar existen tres características:

1. *Corporeidad*: es decir, que tiene cuerpo, posee extensión, y por ello, ocupa un lugar en el espacio. También para que pueda darse el apoderamiento se necesita que la cosa sea corpórea.

2. *Valor económico o afectivo*: la cosa debe tener algún valor, estimable en dinero o simplemente de afección, el Código Penal vigente para el Distrito federal en su artículo 220 párrafo último establece "Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento", se puede apreciar que este código habla de un valor de

---

<sup>139</sup> DE PINA, Vara Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México 1989.

**cambio<sup>140</sup>** a diferencia del anterior código penal de 1931 que establecía en su artículo 371 "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el **valor intrínseco<sup>141</sup>** (real de la cosa o permutable en dinero) del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión [...]". Nuestro derecho penal solo tutela aquellas cosas que tiene un valor económico ya sea de cambio o intrínseco, debido que como sabemos la pena se impone tomando en consideración el monto o valor de lo robado.

Con relación a este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente jurisprudencia:

**ROBO, CUANDO LA COSA SUSTRÁIDA CARECE DE SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA, NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.**

Si la conducta del inculpaado consistió en sustraer una hoja de papel impreso con sello oficial, para luego utilizarlo y cometer los delitos de falsificación y fraude es de concluir que, dada la mecánica de los hechos, el apoderamiento de la hoja de referencia no integra la conducta típica de robo, puesto que, si bien ésta se define como el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, lo cierto es que el bien jurídico tutelado en este ilícito, lo es el patrimonio de las personas. Esto entraña que el sujeto activo del delito, por medio del desapoderamiento furtivo, necesariamente cause un perjuicio económico en el patrimonio del pasivo, de suerte tal que el haberse procurado una hoja de papel para realizar con ella la falsificación, no tipifica el ilícito de robo, puesto que tal hoja de papel carece en lo absoluto de significación económica para quien sufre el desapoderamiento y, en cambio, la propia conducta encuadra en el diverso tipo penal de falsificación, pues el haberse allegado el formato verdadero, constituye el medio idóneo para consumir la propia falsificación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : IV Segunda Parte-1, Tesis: Página: 485).

<sup>140</sup> Valor de Cambio: Es la capacidad que tiene un bien para adquirir otro mediante el cambio.

<sup>141</sup> Valor intrínseco: Es el valor real de la cosa o bien el valor propio del objeto.

**Debemos hacer mención el momento en que debe considerarse el valor de lo robado, es aquel en que se cometió el delito de robo, sin tener en cuenta que antes o después la cosa pudiera costar más o menos.**

**Señalaremos algunas hipótesis que se presentan con relación a la determinación del monto de lo robado, con la finalidad de establecer que en muchas ocasiones no es posible determinar el monto real del objeto y los legisladores no tomaron en cuenta esta circunstancia, ya que para imponer la sanción se toma en cuenta únicamente el monto de lo robado y si esto no está establecido correctamente, entonces, la pena no es adecuada, como en los siguientes casos:**

- a) "Cuando el valor de los objetos robados no conste en el proceso, por ausencia del peritaje respectivo.**
- b) Caso en que no haya avalúo, pero a los objetos robados puede fijárseles un valor determinado.**
- c) Cuando existe avalúo sin tener a la vista los objetos robados, sin que aquél contenga razonamiento alguno.**
- d) Pueden valorarse los objetos robados, sin tener a la vista dichos objetos.**
- e) Existencia únicamente la confesión del acusado respecto del monto de lo robado.**
- f) Que se cuente únicamente con la factura respectiva o boleta de empeño.**
- g) Que se cuente solamente con el dicho del ofendido, para fijar el monto de lo robado.**
- h) Declaración de parientes o testigos de propiedad del ofendido para determinar el monto de lo robado.**
- i) En el peritaje de objetos artísticos, debe tenerse en cuenta su valor como tales.**

j) Debe estarse a lo más favorable al acusado, en caso de duda sobre la cantidad robada".<sup>142</sup>

### 3. Susceptible de apropiación. Tema ya tratado en el capítulo anterior<sup>143</sup>.

En relación con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

#### **ROBO, LA FALTA DE VALUACIÓN DEL OBJETO ROBADO NO TIENE RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE.**

La falta de valuación del objeto robado no tiene relación con los elementos integrantes del delito de robo; la determinación del valor del objeto del delito, tiene como finalidad que el juzgador, por el sistema de penas establecidas por el Código Penal, pueda adecuar la pena que corresponda, según el valor fijado penalmente; la ausencia del dictamen respectivo sólo se traduce en que se atribuya a lo robado el menor valor en la escala de los establecidos, en aplicación del principio de estar a lo más favorable para el reo, y en imponer la penalidad más reducida de las que señale la ley. Instancia: (Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: LXXXI, Segunda Parte Tesis: Página: 34).

#### **ROBO. PENALIDAD DEL, CUANDO NO EXISTE AVALUÓ. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Si no existe avalúo de los objetos no puede saberse exactamente el monto de lo robado, de manera que no debe aplicarse la pena que establece el artículo 374, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, sino la diversa que prevé el artículo 379 del mismo ordenamiento legal, referente al caso en que el valor de lo robado no pueda ser estimable, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda por las calificativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: IX-Febrero, Tesis: Página: 260)

#### **ROBO, CUANTÍA DEL, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA, EN CASO DE FALTA DE PERITAJES.**

El artículo 371 del Código Penal Federal dice: "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años". Ahora bien, si los objetos robados no son materia de avalúo por peritos, tal omisión no

<sup>142</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, Op. Cit., p. 96 y 97

<sup>143</sup> Vid. Supra., p.46 a48

es la contemplada por el artículo transcrito, si se trata de objetos que si son estimables en dinero y por su naturaleza si es factible que sean objetos de avalúo. La disposición legal transcrita se refiere al caso de que los objetos robados, por sus circunstancias, no fuere posible estimarse su valor en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijarlo; pero si los objetos materia del delito si son susceptibles de ser sometidos a avalúo por peritos, y estos, aunque designados, no emiten su dictamen por no haberse localizado en el juzgado de la causa los objetos, procede aplicar lo dispuesto por el artículo 370 del mismo ordenamiento legal, fijando la sanción que corresponda, tomando en consideración los datos que arrojen las constancias procesales. (Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 70 Segunda Parte. Tesis: Página: 31)

## **MUEBLE**

Este tema ya ha sido tratado en el capítulo anterior, es por ello que sólo señalaremos algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para una mayor comprensión del tema.

### **ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.**

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata. (Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 79, Julio de 1994, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

**ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XII-Diciembre, Tesis: Página: 954).

**ROBO NO CONFIGURADO, CALIDAD MUEBLE DE LA COSA MATERIA DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

La fórmula legal que aparece en el artículo 163 del Código Penal para el Estado de Guerrero, contiene como elemento del tipo la característica de mueble que debe tener el objeto del delito, el que en sí mismo constituye un elemento normativo de valoración jurídica. Ello significa que la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo habrá de limitarse, precisamente por requerir de una valoración jurídica, a otros elementos legales que regulen la clasificación de los bienes, por ser omisa en este aspecto la legislación penal. Por tal razón, si conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 750 del Código Civil del Estado, que textualmente señala en su clasificación de bienes inmuebles, que tendrán ese carácter: "Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas y cortes regulares", es claro que de los elementos de convicción analizados en la resolución reclamada puede evidenciarse que los frutos de los que se apoderó el quejoso se encontraban adheridos a la planta y ésta a su vez al suelo, por lo que aun cuando materialmente se arrancaron, no por ello debe considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble, si conforme a la ley se le atribuye la calidad de inmueble. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XI-Enero, Tesis: Página: 324).

**ROBO DE BIEN MOSTRENCO. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Ante la confesión del responsable de haberse apoderado de un vehículo, el cual, según él, carecía de dueño, es obvio que se configura el delito de robo, puesto que el ilícito se comete al producirse esa conducta, "aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa". En efecto, basta que el bien sea ajeno para que su apoderamiento devenga ilegítimo si no se demuestra que se hubiera dado previamente cumplimiento a lo que disponen los artículos 774 y 775 del Código

### 3.1.6. AJENIDAD

Es el último de los elementos del tipo penal de robo, la ley señala que la cosa mueble ha de ser "ajena", utilizando esta expresión para establecer que ese objeto material ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.<sup>144</sup>

La noción de ajenidad no presupone que tenga un propietario, porque basta para el derecho penal, "la idea negativa de no pertenencia al que se apodera de ella ilícitamente, tenga o no tenga dueño."<sup>145</sup> Esto significa que no necesariamente debe de haber un dueño sino que el sujeto activo no debe ser poseedor de la cosa robada.

Para comprobar lo anterior señalamos las siguientes tesis jurisprudenciales:

#### ROBO, COSA AJENA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Si el indicado no demostró la legítima procedencia de los objetos que se encontraban en su poder, resulta inoperante su alegato de que el cuerpo del delito de robo, previsto por el artículo 349 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no está acreditado porque no aparezca quién es el propietario o poseedor de dichos objetos, en virtud de que el elemento "cosa ajena" constitutivo de dicho delito de robo significa que la cosa objeto de ese ilícito no pertenezca al sujeto activo, sin importar quién sea el legítimo propietario o poseedor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : 83 Sexta Parte. Tesis: Página: 66)

<sup>144</sup> Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal... Op. Cit., p. 52

<sup>145</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple... Op. Cit., p. 45.

**ROBO, CUERPO DEL DELITO DE, PARA TENERLO POR DEMOSTRADO ES INTRASCENDENTE QUE SE DESCONOZCA QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

De conformidad con el artículo 71, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, el cuerpo del delito de robo podrá comprobarse con la confesión del acusado en la que admita haber cometido el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito; luego no es imprescindible la denuncia del afectado cuando existe la posibilidad de que la imputación sea por persona distinta como lo es el conculpado, sin que sea trascendente que no se hubiese mencionado el nombre del pasivo siendo suficiente que se señale la fecha en que sucedió el robo, el domicilio a donde acudieron los acusados y los hechos que se produjeron. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: X-October Tesis: Página: 431).

Como se puede apreciar el hecho de no saber quien es el dueño del objeto robado no es necesario para considerar que se ha cometido el delito de robo, ya que la definición sólo implica que el objeto sea ajeno, es decir, que no le pertenezca al sujeto activo y señalaremos algunas circunstancias en donde se desconoce quien es el dueño pero se configura el delito de robo:

1. Cosas perdidas.
2. Cosas olvidadas.

Casos en los que, no tienen dueño propio y por lo tanto no se configura el delito de robo:

- a) *Res Nullius*: son las cosas que no tienen propietario o que no pertenecen a nadie, por ejemplo los bienes vacantes, no se puede cometer el delito de robo por falta del elemento de ajenidad.
- b) *Cosa abandonada*: se debe considerar la que no tiene propietario ni poseedor y por lo tanto no es ajena y no se configura el robo.

Finalmente haremos una comparación en cuanto a los elementos que señalaba el Código Penal anterior de 1931 y el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, el primero de ellos establecía los siguientes elementos del robo en su artículo 367:

1. El apoderamiento.
2. Cosa.
3. Ajena.
4. Mueble.
5. Sin derecho.
6. Sin consentimiento, de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

A diferencia del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece en su artículo 220 párrafo primero:

1. Animo de dominio
2. Sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.
3. Apoderamiento.
4. Cosa.
5. Mueble.
6. Ajena.

La primera diferencia que podemos notar es la redacción del tipo penal de robo, y orden de los elementos; en el Código Penal Vigente se menciona como primer elemento al "ánimo de dominio", este elemento en el código anterior también era un elemento pero subjetivo y no un elemento señalado por la ley.

Con respecto al segundo elemento en el código penal en vigor para el Distrito Federal desaparece el elemento "sin derecho" quedado solo "sin consentimiento" ya que el primero de ellos solo hacía redundar la expresión, así también los legisladores consideraron más adecuada la expresión "sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo" a diferencia al anterior que establecía "sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

### 3.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO

#### 1.- En función de su gravedad:

a) **Graves:** se consideraran graves aquellos delitos cuyo término medio aritmético exceda de 5 años de prisión, anteriormente se consideraban a los delitos como graves a los contenidos en el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

En el caso del delito de robo es un delito grave tratándose de lo establecido por el artículo 223, 224 (robo calificado que es un término erróneamente empleado, ya que las calificativas solo se dan en el delito de lesiones y homicidio, más bien, son robos agravados) y 225 (robo agravado o con violencia).

b) **No graves:** son aquellos cuyo término medio aritmético no excede de 5 años (antes de la entrada en vigor de este nuevo código se consideraban como no graves a los que por exclusión no se encontraban en el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931).

Por lo tanto el delito de robo simple señalado en el artículo 220, así como para el delito de robo de energía eléctrica o de fluidos establecido en el artículo 221 y el robo de uso contemplado en el artículo 222, son delitos no graves.

2.- Por la conducta del sujeto:

a) **De acción:** el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el sujeto realiza conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.

b) **De omisión simple:** es cuando no hay un resultado material, en el caso del robo no puede ser un delito de omisión porque hay un resultado material que es el apoderamiento de la cosa mueble ajena.

3.- Por su resultado:

a) **Material:** el robo es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior o que se ocasione una alteración.

b) **Formal:** no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción u omisión para que el delito nazca. El robo no puede ser un delito formal, pues al realizar la conducta ilícita se produce un resultado material.<sup>146</sup>

4.- Por el daño que causan:

a) **De lesión:** el robo es un delito de lesión porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, que es el patrimonio de las personas.<sup>147</sup>

b) **De peligro:** es cuando no se daña el bien jurídico, sino solo de pone en peligro. El delito de robo no puede ser un delito de peligro si se daña el bien jurídico tutelado al producirse la pérdida de la posesión.

---

<sup>146</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., p. 58

<sup>147</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular..., p. 261

5.- Por su duración:

a) **Instantáneo:** el robo es un delito instantáneo cuando el hecho delictivo se consume en el mismo acto de su realización. (su fundamento se encuentra el artículo 17 fracción I Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

b) **Continuado:** el sujeto activo mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien, es decir, hay una unidad de propósitos delictivos, son varias conductas y un solo resultado. (su fundamento se encuentra el artículo 17 fracción III del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

c) **Permanente:** es el delito robo que se ejecuta prolongándose en el tiempo. Es más notorio es el artículo 221 fracción I que es el robo de energía eléctrica o de fluidos. (su fundamento se encuentra el artículo 17 fracción II Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

6.- Por su elemento interno o culpabilidad:

a) **Doloso:** cuando el sujeto activo tiene toda la intención de delinquir, es decir, de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste.<sup>148</sup>

b) **Culposo:** cuando no hay intención de causar el delito o bien se sabe que es un ilícito pero se realiza con la esperanza de que no suceda el resultado delictuoso. El delito de robo nunca podrá ser culposo.

7.- Por su estructura:

a) **Simple:** porque sólo causan una lesión jurídica.

b) **Complejo:** es cuando se produce más de una afectación.

---

<sup>148</sup> Idem

8.- Por el número de actos:

a) **Unisubsistente:** es suficiente un solo acto para la configuración del delito de robo, es decir, se agota el delito en un solo acto que es el apoderamiento de la cosa mueble ajena.

b) **Plurisubsistente:** son varios actos en su elemento objetivo, y ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece la comisión de dos o más actos, por lo tanto el robo también puede ser plurisubsistente.<sup>149</sup>

9.- Por el número de sujetos que intervienen:

a) **Unisubjetivo:** en todos los tipos establecidos para el robo, se satisfacen con la participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

b) **Plurisubjetivo:** es la concurrencia de dos o más sujetos, en el robo se puede dar esta concurrencia de dos o más sujetos pero no es necesario para que se configure el delito de robo.

10.- Por su forma de persecución:

a) **De querrela:** se persigue a petición de parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.<sup>150</sup>

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere al párrafo anterior.

<sup>149</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., p.59

<sup>150</sup> Artículo 248 de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones II, VIII, IX y X del artículo 223 o las previstas en los artículos 224 y 225, es decir hablamos de un robo simple.

b) 222, 227 [...]. (artículo 246).

b) De oficio: se perseguirá aún en contra de la voluntad del agraviado, puede denunciar el delito cualquier persona y no procede el perdón por parte del ofendido. También cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

11.- En función de su materia:

a) Común: cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal, en este caso al Código Penal para el Distrito Federal, y en el delito en estudio sólo nos abocaremos a este ámbito local.

b) Federal: cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción federal, sometiéndose al ordenamiento penal, en este caso al Código Penal Federal, aun cuando el delito de robo se da en ambos ámbitos tanto en el local como en el federal, como ya dijimos sólo nos abocaremos a la jurisdicción local.

En conclusión podemos decir que el delito de robo es:

- Grave o no grave (robo simple)
- De acción
- Material
- De lesión
- Instantáneo (robo simple), continuado o permanente

- ❑ Doloso
- ❑ Simple
- ❑ Unisubsistente o plurisubsistente
- ❑ Unisubjetivo o plurisubjetivo
- ❑ De querrela o de oficio
- ❑ Común o federal.

### **3.3. ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO**

#### **3.3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA**

##### **CONDUCTA**

Como sabemos la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. El delito de robo, se consume mediante una conducta, en su especie de acción, entendida como la manifestación de voluntad consciente y voluntaria dirigida a la obtención de un resultado.<sup>151</sup>

##### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN:**

a) **Manifestación de la Voluntad.-** Es la conducta misma, en el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el sujeto realiza conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.

b) **Un resultado.-** El efecto o consecuencia de la conducta o manifestación de la voluntad, en el robo el desapoderamiento.

c) **Relación de Causalidad.-** Relación que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado. Resultado, visto como cambio en el mundo exterior.

<sup>151</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., p. 76

## AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta, para que el delito de robo se configure es necesaria la presencia de todos los elementos esenciales del mismo; a falta de alguno de ellos, el robo no se integrará.<sup>152</sup>

Siendo la conducta una manifestación de la voluntad, traducida en un comportamiento humano voluntario, positivo, encaminado a un propósito o resultado; la misma se constituye en un elemento "*Sine qua non*" del delito, por tanto, si la conducta esta ausente el delito de robo no se configura; recordemos el principio que nos indica "*nullum crimen sine actione*" que se traduce en la fórmula "no hay crimen sin acción". La ausencia de conducta es un impedimento para la integración del delito: (su fundamento se encuentra en el artículo 29 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

A continuación mencionaremos los casos en los que hay ausencia de conducta en el robo la cual se encuentra prevista en el artículo 29 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece: "la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente".

En la doctrina se hace mención de otros casos en los que existe la ausencia de conducta que son los siguientes:

1. *Fuerza física*: también llamada *vis absoluta*, debe ser superior e irresistible y puede presentarse cuando el sujeto activo es físicamente obligado por una persona a apoderarse una cosa ajena, sin poder resistir dicha fuerza.

---

<sup>152</sup> Idem

2. *Hipnotismo*: cuando a una persona la colocan en un estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena, salvo que voluntariamente el sujeto activo se coloque en el estado hipnótico porque estaríamos en presencia de una acción libre.

3. *Sonambulismo*: puede darse el caso que el sujeto activo padezca de sonambulismo, es decir, alteración en el sistema nervioso por la cual se realizan actos en un estado de inconciencia y estando en esta situación de apoderarse de cosa mueble ajena.<sup>153</sup>

### 3.2.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

#### TIPICIDAD

Este es un elemento esencial del delito, encuentra su fundamento jurídico en lo establecido por el Artículo 14 Constitucional que establece "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Y en el Código Penal vigente para el Distrito Federal se establece en el artículo 2 (principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón).

Que debemos entender por tipo y tipicidad, existe relación entre ambas figuras, pero no son lo mismo.

□ Tipo: debemos entender la figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley. Por regla general se entiende por tipo "la descripción del comportamiento antijurídico".<sup>154</sup>

<sup>153</sup> Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*..., p. 271

<sup>154</sup> *Ibidem*, p.250

El tipo se puede presentar en dos formas:

a) Como la descripción legal del delito. El delito de robo se encuentra regulado del artículo 220 al artículo 226 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

b) Como la descripción del comportamiento o conducta. En el robo "al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena."

□ *Tipicidad*: "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley".<sup>155</sup>

Tipicidad es "coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal".<sup>156</sup>

Celestino Porte Petit señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "*nullum crimen sine tipo*"<sup>157</sup>, que significa "no hay crimen sin tipo".

La función de la tipicidad radica precisamente en la fórmula ya establecida "no hay crimen sin ley", también podemos decir, que no hay delito sin tipo; es decir, si una conducta no está tipificada como contraria a la ley, dicha conducta no puede ser considerada como delictuosa. La tipicidad debe referirse a una conducta.

El Poder Judicial de la Federación, en relación con este tema ha señalado:

<sup>155</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando, *Lineamiento Elementales*..., p. 76

<sup>156</sup> DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México 1989.

<sup>157</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo Simple*... Op. Cit., p.69

## ROBO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: IV Segunda Parte-2. Tesis: Página: 766)

La tipicidad se configurará cuando coincida en todos su elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determinan al robo:

<i>Conducta típica</i>	<b>Apoderamiento</b>
<i>Objeto material</i>	<b>cosa ajena mueble</b>
<i>Objeto jurídico</i>	<b>patrimonio</b>
<i>Elemento normativo</i>	<b>sin derecho de quien legalmente pueda otorgarlo.</b>
<i>Elemento subjetivo</i>	<b>ánimo de dominio, pero ya dijimos que dejó de ser un elemento subjetivo para convertirse en un elemento del tipo penal</b>
<i>Sujeto activo</i>	<b>cualquier persona física</b>
<i>Sujeto pasivo</i>	<b>cualquier persona física o moral.</b>

No abundaremos más en estos elementos ya que ha sido analizados tanto el capítulo anterior como es este.

## **ATIPICIDAD**

También llamada ausencia de tipo, se presenta cuando una conducta no es descrita como delito por una norma o ley, es la falta de adecuación de una conducta a un tipo penal. (su fundamento se encuentra en el artículo 29 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

La atipicidad es la existencia del tipo y la falta de adecuación de la conducta humana al mismo, es decir, no hay adecuación a lo establecido por el artículo 220 párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por ausencia de cualquiera de sus elementos.

**Causas que dan origen a la atipicidad en el robo en general<sup>156</sup>:**

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo. En el robo el sujeto activo nunca va a poder ser una persona moral, o bien como lo establece el artículo 223 fracción VII por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico o ambos. Si la cosa no era ajena o no se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley que es el patrimonio.

c) Cuando se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. En el delito de robo se requiere que se cometa en despoblado, con violencia.

---

<sup>156</sup> Ibidem p.102

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley. En el delito de robo agravado se requiere que se realice por medio de la violencia física o moral (artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

e) Si faltan los elementos subjetivos de injusto legalmente exigidos. Anteriormente en el robo era el ánimo de dominio pero como ya dijimos en repetidas ocasiones ya es un elemento del tipo solo lo señalamos como referencia histórica.<sup>159</sup>

Causas que dan origen a la atipicidad en el robo simple<sup>160</sup>:

- Cuando la cosa es propia.
- Cuando no existe la cosa.
- Cuando no hay ánimo de dominio.
- Cuando hay consentimiento y se cumplan los siguientes requisitos:
  - a. Que se trate de un bien jurídico disponible.
  - b. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien.
  - c. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. (artículo 29 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal)

- Cuando la cosa no tiene un valor económico.<sup>161</sup>

<sup>159</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, p. 46

<sup>160</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos... Op. Cit., p.273.

<sup>161</sup> Idem.

### 3.2.3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

#### ANTI JURICIDIDAD

Quien cometa el delito de robo estará realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho. "La antijuricidad se da en el delito de robo cuando esta integrado el primer elemento (conducta) y precisada su adecuación a la descripción legal (tipicidad), se requiere, además, que el apoderamiento de la cosa sea antijurídico y tal acción será cuando no opere ninguna causa de justificación."<sup>162</sup>

Von Liszt elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad que manifiesta lo siguiente:

- a) "El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley).
- b) El acto será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos".<sup>163</sup>

#### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El Código Penal vigente para el Distrito Federal las enuncia como "causas de exclusión del delito", contenidas en el artículo 29, generalmente se les conoce como causas de justificación en la doctrina, aunque Porte Petit las señala como causas de licitud.<sup>164</sup>

<sup>162</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio, 8ª edición, Ed. Porrúa, México 1995, p. 102

<sup>163</sup> VON LISZT, Franz, La Legítima Defensa y el Derecho Penal, Antología SUA, UNAM, México 1989, p. 112.

<sup>164</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple..., Op. Cit., p. 66

El Código Penal del Estado de México en su Artículo 11 las establece como "causas excluyentes de responsabilidad".

En el delito de robo algunos autores consideran que se pueden dar algunas de ellas como son:

a) *Estado de necesidad*. Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (artículo 29 fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal). En el delito en estudio ya desapareció esta causa de justificación, ya que el nuevo Código penal no la contempla como el anterior código que lo establecía en su artículo 379 "no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".<sup>165</sup> (robo famélico)

En cuanto a esta hipótesis existía una crítica ya que para que se configurara se requería que no se emplearan medios violentos, pero es imposible pensar que estando en un estado de necesidad se evite emplear los medios violentos, así mismo por cuanto hace a que se presente por una sola vez, ya que el estado de necesidad se puede presentar por segunda ocasión y entonces se castigará el robo, pero sigue existiendo el estado de necesidad.<sup>166</sup> En este tipo de robo no existe una sanción.

<sup>165</sup> También conocido como robo de famélico, de indigente o por estado de necesidad.

<sup>166</sup> La ley no precisaba que objeto material debería ser considerado para esta hipótesis, pero se entendía que eran aquellos para satisfacer una necesidad imperiosa como medicinas, alimentos, agua, cobijas, ropas e incluso dinero, vehículo para transportar a un familiar que se está muriendo o muy grave.

Este artículo pudo haber desaparecido porque era difícil precisar cuando los objetos son indispensables, y es por ello que solo existen las causas de exclusión del delito en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

b) *Cumplimiento de un deber.* La acción que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo (artículo 29 fracción VI del Código Penal vigente para el Distrito Federal). En el delito de robo se puede presentar, por ejemplo cuando al sujeto activo encuentre una persona herida que necesite ingerir ciertos medicamentos, por lo que toma de una farmacia dichos medicamentos sin pagarlos, por la premura que se encuentra en ir a auxiliar aquella persona.<sup>167</sup>

Al que incurra en exceso, en los casos previstos para estas causas de justificación, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de robo, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito. (Artículo 83 Código Penal para el Distrito Federal).<sup>168</sup>

### 3.2.4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

#### IMPUTABILIDAD

Fernando Castellanos Tena dice que "es más propio considerar a la imputabilidad como un presupuesto<sup>169</sup> de la culpabilidad y no como un elemento esencial del delito".<sup>170</sup>

<sup>167</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Delitos...* Op. Cit., p. 251.

<sup>168</sup> También se consideraba como otra causa de justificación en el delito de robo " la obediencia jerárquica", la mencionamos solo como referencia ya que fue eliminada del código en 1994, y se presenta cuando un superior ordena a un subordinado jerárquicamente, apoderarse de cosa ajena sin el consentimiento de quien puede disponer de ella.

<sup>169</sup> PRESUPUESTO.- Motivo, causa o pretexto con que se ejecuta una cosa.

<sup>170</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales...* Op. Cit., p. 67

Dentro del derecho penal para que un individuo pueda ser declarado culpable de cometer el delito de robo, se requiere que este sea imputable, es decir, que sea ante la ley penal: capaz de entender la conducta por el realizada, y capaz de querer llevar a cabo dicha conducta. Entendiendo por *querer* el tener voluntad o determinación de ejecutar una cosa.

#### IMPUTABLE

Carranca y Rivas dicen que imputable "es aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>171</sup>

Imputable en el robo es toda aquella persona, que reuniendo los requisitos señalados por el artículo 220 párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal; puede ser considerada responsable de sus acciones.

Consecuentemente por imputabilidad podemos entender el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal que tiene capacidad para responder del mismo.<sup>172</sup> La imputabilidad abarca el desarrollo y la salud mental del sujeto activo de un delito.

La Imputabilidad se determina comúnmente por dos aspectos:

- a) Edad (aspecto físico) mayor de 18 años.
- b) Salud y desarrollo mental (aspecto psíquico) que tenga la facultad de entender y querer.

<sup>171</sup> CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal... Op. Cit., p.231

<sup>172</sup> Cfr. CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamiento Elementales... Op. Cit., p. 82.

La imputabilidad debe de existir en el momento de la ejecución del hecho y como consecuencia de la imputabilidad se presenta la *responsabilidad* a la cual podemos considerar como: la capacidad u obligación de responder de los actos propios.

Dentro de la imputabilidad encontramos a las llamadas *acciones liberae in causa* (acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

Las *acciones liberae in causa*, son aquellas en las que el sujeto activo del delito de robo se coloca de manera voluntaria o culposa en un supuesto estado de inimputabilidad.<sup>173</sup> Esto es, que el sujeto se ubica por si mismo en un estado de inconsciencia o incapacidad, para a través de este estado eliminar la responsabilidad penal de su accionar, y de este modo configurar la exclusión del delito.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal prevé esta situación en su artículo 29, Fracción VII en su última parte al establecer la responsabilidad penal tratándose de las *acciones libres en su causa*, si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito de robo o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

El delito no se excluye cuando: "el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible".<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> Idem

<sup>174</sup> PORTE PETIT, Celestino, *Robo Simple*.... p.86

## **INIMPUTABILIDAD.**

Inimputabilidad es la condición inherente a un sujeto y por la cual no se le puede considerar culpable penalmente de su acción, es decir, el robo.

### **CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.<sup>175</sup> Las causas de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal prevé esta situación en su artículo 29, Fracción VII, estableciendo: "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación".

La fracción VII comprende dos aspectos:

- a) Trastorno mental.- Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y, por tanto, no pueden comprender el carácter ilícito de su conducta. (incapacidad de entender)
- b) Desarrollo intelectual retardado.- Su comprensión o entendimiento es limitado y no se conducen de acuerdo al mismo (incapacidad de querer).

---

<sup>175</sup> Ibidem p. 80

El Código Penal vigente para el Estado de México las establece en su Artículo 17 fracciones I, II y III.

"Artículo 17.- Son causas de inimputabilidad:

- a) La alienación u otro trastorno permanente de la persona.
- b) El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente.
- c) La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción".

El Código Penal vigente para el Distrito Federal a diferencia del Código Penal para el Estado de México, establece de manera general el trastorno mental y no especifica la sordomudez, aún y cuando esto no implica que no queden comprendidos al igual que los ciegos dentro del ámbito de los inimputables. Se requiere por cuanto a sordomudos y ciegos que presenten un desarrollo intelectual retardado.

En cuanto a la *inimputabilidad en los menores de edad*, las acciones u omisiones de los menores de 18 años no caen dentro del ámbito del derecho represivo, por tanto, cuando un menor de edad exterioriza una conducta que encuadra en el tipo penal de robo, el delito no se configura, ya que los menores de 18 años en nuestra legislación son considerados inimputables<sup>176</sup>; lo menores de edad no cometen delitos sino infracciones.

---

<sup>176</sup> Esta causa de inimputabilidad se establece por cuanto a la materia federal en el Artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

### 3.2.5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

#### CULPABILIDAD

Para hablar de culpabilidad en el robo y en todos los delitos, se requiere la existencia y valoración de una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Una conducta para ser considerada delictuosa deberá ser típica, antijurídica y culpable.

Jiménez de Asúa, nos dice qué debemos entender por culpabilidad: "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>177</sup>

Para Castellanos Tena es el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>178</sup>

La culpabilidad encuentra su naturaleza jurídica en el campo del derecho penal, en la corriente psicologista o psicología de la culpabilidad. La Teoría Psicologista establece que la Culpabilidad radica en el hecho psicológico, que su esencia se encuentra en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El elemento Volitivo o emocional que entraña la presencia de dos querer: el de la conducta y el del resultado.

El artículo 5 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece "el principio de culpabilidad: no podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste".

<sup>177</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *Derecho Penal...* Op. Cit., p. 99

<sup>178</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando, *Lineamiento Elementales...* Op. Cit., p. 88.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Este elemento es muy importante para nuestro tema en estudios ya que los legisladores no tomaron en cuenta este principio para establecer las sanciones en el delito de robo que estudiaremos más adelante.

Existe una teoría no considerada por nuestra legislación para encontrar la razón de la culpabilidad y se le conoce con el nombre de "Teoría normativa o normativismo de la culpabilidad". En esta teoría se establece que la razón de la culpabilidad radica en el juicio de reproche; es decir, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

La culpabilidad se puede presentar en dos formas: *dolo* y *culpa*. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente (artículo 18 Código Penal vigente para el Distrito Federal).

- a) Obra *dolosamente* el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, es decir, del robo o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.
- b) Obra *culposamente* el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

**En relación a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido la siguiente tesis jurisprudencial:**

**CULPA O DOLO, DELITOS COMETIDOS POR.**

En tanto el delito doloso importa siempre la violación de la norma principal, el delito culposo en cambio implica la violación de otros deberes distintos que están antes de la norma principal, deberes por los cuales se regulan otras acciones en virtud del peligro que ellas entrañan genéricamente para el bien tutelado; tales deberes constituyen reglas técnicas y de prudencia contenidas generalmente en los reglamentos de policía y en otros ordenamientos que rigen la vida en común. Como en materia de transportes el riesgo que engendra el manejo de camiones es conocido, tolerado y aceptado por el Estado, no puede atribuirse responsabilidad culposa sino cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones normalmente tomadas en relación con esta actividad, pues el reconocimiento del delito culposo se funda en la consideración de que todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia o cuidado para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas para los demás. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: LIII, Segunda Parte Tesis: Página: 15.

En cuanto al dolo no abundaremos mucho en el tema ya que este a sido tratado de manera general en nuestro capítulo anterior.<sup>179</sup>

El delito de robo es un delito eminentemente doloso, en virtud de que se necesita la intención del sujeto activo para la comisión de este. Lo anterior confirmamos con el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ROBO. DOLO EN EL DELITO DE.**

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que si el sujeto activo del delito se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre ésta los derechos que correspondían al pasivo, "gozando y disponiendo de ella", sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consume con el apoderamiento sin derecho del bien ajeno, aunque después se abandone. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>179</sup> Vid. Supra., p. 56

Pavón Vasconcelos considera que "el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo del dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino, además, el dolo específico, que consiste en el *animus domine*, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento".<sup>180</sup>

La culpa consiste en realizar algo sin la debida atención y precaución, ocasionando por este descuido, un resultado que lesiona intereses ajenos y el cual pudo haberse evitado y consecuentemente eliminar la sanción correspondiente.

De lo anterior se desprenden que en el robo la concurrencia del dolo genérico y del dolo específico, la culpa no puede existir, es decir, no se puede dar un robo culposo, ya que el ánimo de dominio y el dolo no se pueden separar.

Porte Petit nos habla que puede presentarse en el robo, la preterintencionalidad, pues queriendo apoderarse de determinado objeto, se apodera de uno de mayor valor, es decir, la preterintencionalidad consiste en no haber tenido el sujeto activo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, esta hipótesis se contemplaba anteriormente el Código Penal, en nuestro Código Penal vigente ya no se establece, pero hacemos mención de ello ya que es notable que anteriormente se toman en consideración muchas otras circunstancias para la aplicación de la pena y no como lo establece el actual código. Considerada como una atenuante, es decir, disminuye la pena del delito de robo.<sup>181</sup>

#### INCUPLABILIDAD

Ya vimos que para que haya culpabilidad la misma debe presentar los elementos conocimiento y voluntad; luego entonces, la ausencia de alguno de esos elementos

<sup>180</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio... Op. Cit., p. 115 y 116

<sup>181</sup> Cf. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple... Op. Cit., p.115

operará para que la misma no se presente, surgiendo de esta manera la figura de la **Inculpabilidad**.

La inculpabilidad, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.<sup>182</sup> Las causas de inculpabilidad que se presentan en el robo son las siguientes:

1) **Error**: es el falso conocimiento de la verdad, conocimiento incorrecto, conocimiento equivoco. El error y la ignorancia constituirán causa de inculpabilidad si originan en el agente un conocimiento equivocado o desconocimiento sobre la antijuricidad de su conducta. Encuentran su razón en la falta de malicia o de oposición subjetiva con el derecho por parte del sujeto activo de la acción.

El error se divide en: *de hecho* y *de derecho*, actualmente se les denomina como *de tipo (hecho)* y *de prohibición (derecho)*, lo cual tiene su fundamento en el artículo 29 fracción VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

EL Código Penal vigente para el Distrito Federal los establece en el Artículo 29 Fracción VIII, incisos a) y b). Algunos autores consideran que el inciso b) en su parte final establece el error de permisión al indicar "o porque crea que está justificada su conducta"; al error de permisión también se le conoce como error de licitud o eximente putativa.

a) **Error de hecho**.- este se divide en:

□ **Error esencial de hecho o tipo**.- En el error de tipo, el agente en virtud de un error esencial o invencible cree *atípica* su actuación, es decir, la considera lícita aún y

<sup>182</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho, Op. Cit., p. 87

cuando realmente es contraria a derecho. El error esencial de tipo es aquél que recae sobre uno o más de los elementos esenciales del delito. Este error esencial de tipo es causa de inculpabilidad.

En el robo puede presentarse la inculpabilidad por error esencia e invencible, de un elemento típico, así puede recaer el error sobre el elemento normativo ajenidad o sobre el consentimiento, es decir, puede creer que la cosa de que se apodera es propia, que no tiene dueño, que esta abandonada, o bien que existe el consentimiento del pasivo.<sup>183</sup>

□ *Error accidental de hecho o tipo*: también llamado inesencial, es aquel que recae sobre circunstancias secundarias del hecho; es decir, no afecta las esenciales. No es causa de inculpabilidad, sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito.

Porte Petit señala que en el delito de robo "puede presentarse el caso de error inesencial o accidental por error en el golpe, o sea, por *aberratio ictus*.<sup>184</sup> Un individuo que quiere apoderarse de una cosa, por desviación, se apodera de otra, subsistiendo por ser error accidental, la culpabilidad".<sup>185</sup> El creer que se esta apropiando de algo pero por error se apodera de otra, se configura el robo ya que se esta apoderando de cosa mueble ajena, que es el objeto material previsto en el tipo penal del robo y no es por ello esencial sino accidental y su responsabilidad penal existe.

En cuanto el error en la persona, o sea, el error por confusión no se puede presentar en el robo, porque el objeto material es la cosa mueble ajena y no la persona, sin negar que puede quererse robar una cosa a una persona y puede

<sup>183</sup> Cfr. PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple... Op. Cit., p. 110.

<sup>184</sup> Idem.

<sup>185</sup> El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 9º en su fracción V, establecía que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito.

resultar que sea otra la persona robada. Configurándose la figura del robo sin importar la persona.

b) Error de derecho o prohibición.- El error de derecho o prohibición ahora aceptado por la ley, encuentra su esencia en que no obstante conocer el agente el hecho que realiza, él mismo ignora la obligación que tiene de respetar la norma penal correspondiente. El delito se excluye en el error de prohibición porque el sujeto activo del ilícito desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma. [Artículo 29 fracción VIII inciso b)].

c) Error de permisión, licitud o eximente putativa.- considerada como eximente supralegal, es decir, son las que aún y cuando no están expresamente reglamentadas por la ley, se desprenden dogmáticamente de la misma.

Por eximente putativa debemos entender las situaciones en las cuales el sujeto activo del delito, por un error esencial de hecho insuperable cree, al realizar un hecho típico del robo, hallarse amparado por un justificante, ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo.

Estas eximentes putativas llevan implícitas dos consideraciones:

- a) Que el agente al realizar su conducta típica desconozca la ilicitud de la misma (en virtud de un error esencial insuperable), y
- b) Que conociendo esa ilicitud, realiza su conducta por estar coaccionada su voluntad.

Bajo estas premisas la culpabilidad queda eliminada, las eximentes putativas las considera el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 29, fracción VIII, inciso b) párrafo final.

Para Raúl F. Cárdenas "las eximentes putativas, que tienen amplio campo en los delitos contra la vida y la integridad física, no tiene cabida en el robo, sobre todo si consideramos que los casos que pudiéramos presentar tienen aplicación en otros institutos, en especial en el error o en el estado de necesidad"<sup>186</sup>

**2.- La no exigibilidad de otra conducta.-** El Código Penal Federal la contempla expresamente en la fracción IX del Artículo 29 "En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho."

En el robo sería en el caso de que el sujeto activo, roba para satisfacer una necesidad indispensable (lo que anteriormente se conocía como robo famélico) personal o de su familia, es decir, no se le puede obligar a comportamiento contrario a su naturaleza.

### **3.2.6. PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

#### **PUNIBILIDAD**

Es el merecimiento de una pena con motivo de la comisión o la omisión de una conducta considerada como delictuosa. Imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión del delito de robo.

La punibilidad implica:

- a) Merecimiento de una pena.
- b) Conminación por parte del Estado de imponer una pena si se tienen los presupuestos legales. En el robo la conducta típica (apoderamiento), objeto material

---

<sup>186</sup> CÁRDENAS F. Raúl, Derecho Penal Mexicano... Op. Cit., p. 98.

(cosa ajena mueble), objeto jurídico (patrimonio), elemento normativo (sin derecho de quien legalmente pueda otorgarlo), elemento subjetivo (ánimo de dominio, pero ya dijimos que dejo de ser un elemento subjetivo para convertirse en un elemento del tipo penal de robo), sujeto activo (cualquier persona física), sujeto pasivo (cualquier persona física o moral).

c) Aplicación real de las penas señaladas en la ley.

En relación con la punibilidad podemos decir que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible. Lo anterior confirma que la punibilidad no es un elemento esencial del delito sino una consecuencia del mismo.

En el delito de robo la pena va de acuerdo con la cuantía de lo robado tomando como base para la sanción el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el momento de la comisión del delito. Debido a que se trata de un delito patrimonial resulta obvio que debe existir un daño o afectación patrimonial para el pasivo, en tanto, existe un beneficio patrimonial para el activo.

Celestino Porte Petit establece "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad. Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."<sup>167</sup>

Este autor nos hace mención del robo cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado,

---

<sup>167</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, Op. Cit., p. 119

adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente<sup>188</sup> o parientes por afinidad hasta el segundo grado, existe la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, es decir, la querrela.<sup>189</sup>

#### **AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En el Código Penal anterior si existía en el delito de robo la excusa absolutoria en su artículo 375, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se crea un capítulo especial común para los delitos patrimoniales, en donde podemos encontrar estas excusas absolutorias en el capítulo X denominado disposiciones comunes, en el artículo 248.

El artículo 248 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que no se impondrá sanción alguna por el delito previsto en el artículo 220 de dicho ordenamiento, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el ministerio público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

---

<sup>188</sup> Este nuevo Código habla de pareja permanente sin especificar que se entenderá por pareja permanente, ya que el Código Civil no hace mención de ese término sólo de matrimonio y concubinato.

<sup>189</sup> Idem.

### 3.3. INTERPRETACIÓN DE LA LEY

En este apartado trataremos primordialmente de hacer más que una interpretación una análisis comparativo de cómo ha quedado estructurado el robo simple, con la creación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el 12 de Noviembre del año 2002.

#### ROBO SIMPLE

Se llama robo simple u ordinario, por exclusión al que no se ejecuta con violencia física o moral, la base para medir la penalidad en el robo simple, es el valor en dinero de la cosa sustraída.<sup>190</sup>

Carrara establece que la ley basa la necesidad de medir la pena en proporción al importe de las cosas robadas, "la idea que el valor de lo robado acrecienta la delincuencia y la fuerza moral del delito aumenta con la ostentación de una mayor perversidad en el agente, y también su daño material con el mayor valor de la cosa robada, porque implica un mayor desastre en el patrimonio del ofendido. Si no se graduase el castigo en relación al precio de los objetos sustraídos, se excitaría a los ladrones a cometer los más grandes robos, pues habrían de sufrir por ellos iguales penas que por los de escasa cuantía, reportando en cambio menos utilidades".<sup>191</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 establecía el robo simple en el artículo 367 y la sanción en el artículo 370:

<sup>190</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple..., p.116

<sup>191</sup> CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, 2ª edición, Ed. Temis, Colombia 1965, p.44

**"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."**

**"Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.**

**Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.**

**Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".**

**Ahora bien la ley establece el robo simple en el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:**

**"ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:**

**I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;**

**II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;**

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento”.

Como se puede apreciar existen marcadas diferencia en cuanto al tipo penal del código penal anterior con el código penal vigente, no solo en cuando a los elementos normativos del tipo penal, que ya han sido señalados en el momento oportuno, sino primordialmente en relación con la pena aplicable. Lo cual iremos analizando por puntos:

1. El concepto de legal de robo se establecía en un solo artículo y su sanción en otro, en el código vigente la noción legal se instituye junto con la sanción.

2. El código anterior en cuanto a la sanción para el robo simple establecía como *mínima* cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, y como *máxima* cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

En el código penal vigente se establece para el delito de robo simple como pena *mínima* de veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor; y como pena *máxima*, prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos

días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Cuadro comparativo:

		CÓDIGO ANTERIOR	CÓDIGO VIGENTE
<b>PENA MÍNIMA</b>	<i>VALOR DE LO ROBADO</i>	100 veces el sm	20 veces el sm
	<i>PRIVATIVA DE LIBERTAD</i>	2 años	No hay
	<i>MULTA</i>	100 veces el sm	60 días multa
<b>PENA MÁXIMA</b>	<i>VALOR DE LO ROBADO</i>	650 veces el sm	500 veces el sm
	<i>PRIVATIVA DE LIBERTAD</i>	4 a 10 años de prisión	4 a 10 años de prisión
	<i>MULTA</i>	De 180 a 500 el sm	De 400 a 600 días multa

Se aprecia con este esquema comparativo que la pena mínima para el robo carece de pena privativa de libertad, imponiendo solo una multa, con la que el sujeto activo puede quedar en libertad, este es el tema primordial de este trabajo, el cual analizaremos más detalladamente en nuestro siguiente capítulo.

3. El artículo 220 en su fracción I también hace mención de cuando o no sea posible determinar su valor, la pena también será una multa, a diferencia del anterior que señalaba en su artículo 371 "para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere

posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años", imponiendo pena privativa de libertad, incluso mayor que cuando no se sepa el monto de lo robado y que no excede de 100 veces de salario mínimo.

4. El ordenamiento vigente habla del valor de cambio (es la capacidad que tiene un bien para adquirir otro mediante el cambio) en el objeto y el anterior de valor intrínseco (valor real de la cosa).

5. Otro aspecto importante es que este código sustantivo, como ya mencionamos sustrae del anterior código penal el artículo 375, conocido como excusas absolutorias contenido en el capítulo I denominado robo, formulando un capítulo especial común para los delitos patrimoniales, en donde podemos encontrar estas excusas absolutorias en el capítulo X denominado disposiciones comunes, artículo 248: no se impondrá sanción alguna por el delito previsto en el artículo 220, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el ministerio público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

En el supuesto considerado en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados. (anteriormente en el artículo 376 del Código Penal de 1931)

6. Desaparece el robo famélico que contemplaba el artículo 379 "no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez

de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento", que era una causa de justificación y que el Nuevo Código Penal ya no regula.

### 3.4. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ROBO SIMPLE

Trataremos abundar más en el tema porque ya ha sido tratado en otros apartados, pero volveremos a hablar de él para ir introduciendo nuestro siguiente capítulo en el que nos abocaremos precisamente a la ineficacia de la pena en el delito en estudio.

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones el Código Penal ha tomado en cuenta para sancionar el delito de robo simple el valor del objeto material. El "valor de lo robado" frase empleada en el artículo 220 fracción I, entra en consideración al fijar la pena del robo simple.<sup>192</sup>

Existe un grave problema para todas las legislaciones, presentes y anteriores, encontrar un adecuado sistema punitivo para el delito de robo, debido a la constante variación de las circunstancias que los motivan como: a) los derechos protegidos por la sanción del robo, b) las causas del delito, c) los móviles y finalidades que lo presiden, d) las formas de comisión, e) las circunstancias personales del infractor y las de modo y lugar, f) los efectos dañosos que puede producir a la víctima.<sup>193</sup>

La sanción de todos los delitos patrimoniales se han establecido para proteger los derechos patrimoniales, es por ello, que muchos autores consideran que la pena para el que roba 1 peso y para el que roba un cantidad muy grande debe ser la misma ya que en rigor la culpabilidad de uno y de otro son iguales, sobre todo desde el punto de

<sup>192</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal... Op. Cit., p. 61

<sup>193</sup> Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal... Op. Cit., p. 182

vista de la perversidad y de la temibilidad y por lo mismo la pena debiera ser la misma o por lo menos semejante.

González de la Vega, "considera acertado el criterio de la legislación francesa que establece una sola penalidad con amplio margen entre su máximo y mínimo para el castigo de los robos simples, para atender para nada el dato objetivo del precio de los objetos sustraídos (artículo 401 del Código Penal Francés)".<sup>194</sup> Dentro de este sistema el juez puede, usando racionalmente su arbitrio, disminuir o incrementar el rigor de la ley, estableciendo así una verdadera individualización de la pena, especialmente necesaria en el delito de robo y dicha individualización debe ser labor del juez y no de la ley.<sup>195</sup>

Este criterio es muy interesante ya que permite tomar en cuenta como ya se menciono anteriormente las circunstancias específicas en las que se produjo el robo así como si las condiciones del sujeto activo, como pueden ser que se trata de un primo-delincuente, reincidente; o bien que hay cometido el delito a causa de una necesidad.

Otro aspecto que debemos mencionar, son las circunstancias modificadoras, es decir, aquellas que hacen variar la pena en el robo o en los casos en que no se esta en presencia del robo simple.

□ *Atenuantes:* solo se presenta un caso de robo atenuado previsto en el artículo 222 del código penal para el Distrito Federal, mejor conocido en la doctrina como robo de uso:

**"ARTÍCULO 222.** Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con

<sup>194</sup> Ibidem, p. 187

<sup>195</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal... p.68

ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa."

□ **Agravantes:** en el delito en estudio debe ser tratado pero solo haremos mención para tener una noción general del robo. En el delito de robo existen diversos grados de agravación atendiendo a distintas circunstancias, lo que es importante destacar aquí, es el hecho de que la ley sólo señala agravantes de la pena en el delito de robo, y no como erróneamente muchos autores, abogados y servidores públicos emplean el término de robo calificado, puesto que, las calificativas son únicamente para el delito de lesiones y homicidio.<sup>196</sup> Por lo tanto no existen robos calificados sino agravados, ya que se agrava la pena en cada caso específico.

En este capítulo podemos concluir que el delito de robo se encuentra en el rubro de los delitos contra el patrimonio, y que tiene como elementos del tipo penal: a) ánimo de dominio, b) sin consentimiento, c) apoderamiento, d) cosa mueble, e) ajena. El robo es un delito que se clasifica como grave (no en el caso de robo simple), o no grave, de acción, material, de lesión, instantáneo, continuado o permanente, doloso, simple, unisubsistente o plurisubsistente, unisubjetivo o plurisubjetivo, de querrela o de oficio, común o federal.

Una conducta para ser considerada delictuosa deberá ser típica, antijurídica y culpable, la culpabilidad se puede presentar en dos formas: *dolo* y *culpa*; las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. El delito de robo es un delito eminentemente doloso, en virtud de que se necesita la intención del sujeto activo para la comisión de este y la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

---

<sup>196</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos... Op. Cit., p.246.

A todo delito debe recaer una pena (punibilidad), al robo simple se le debe de imponer una pena en proporción a la afectación que causa, al monto de lo robado, a las circunstancias y características del delincuente. Existe una gran diferencias en la regulación del delito de robo en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 con el Código vigente no sólo en cuanto a la aplicación de las penas sino también en cuanto a las hipótesis de los robos.

# ROBOS

## I. Conducta y su ausencia

### A) Conducta

#### a) Sujetos

1. Activo
2. Pasivo

#### b) Objetos

1. Material: cosa ajena
2. Jurídico: el patrimonio de las personas

#### c) lugar y tiempo de la comisión del ilícito

### B) Ausencia de conducta

- a) fuerza física
- b) hipnotismo
- c) sonambulismo

## II. Tipicidad y Atipicidad

### A) Tipicidad

#### a) Tipo

1. ánimo de dominio
2. sin consentimiento
3. apoderamiento
4. cosa
5. mueble
6. ajena

#### b) Tipicidad

### B) Atipicidad

- a) ausencia de calidad exigida por la ley del sujeto activo y pasivo
- b) falta de objeto material y jurídico
- c) cuando no se hace referencia a las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) si falta el elemento subjetivo (ánimo de dominio)
- e) al no realizarse el delito por lo medios comisivos señalados por ley.

**III. Antijuricidad y causas de justificación**

- A) Antijuricidad: cuando hay tipicidad no hay una causa de licitud
- B) Causas de justificación
  - 1. estado de necesidad
  - 2. cumplimiento de un deber

**IV. Imputabilidad e Inimputabilidad**

- A) Imputabilidad: capaz de entender la conducta realizada
- B) Inimputabilidad
  - 1. Trastorno mental
  - 2. Desarrollo intelectual retardado.

**V. Culpabilidad e Inculpabilidad**

- A) Culpabilidad
  - a) dolo
    - 1. directo
    - 2. indirecto
    - 3. eventual
    - 4. indeterminado
    - 5. determinado
    - 6 genérico
    - 7. específico
- B) Inculpabilidad
  - a) por error de tipo: sobre el consentimiento o sobre el Elemento normativo.
  - b) por error de licitud, de permisión o eximente putativa
  - c) por no exigibilidad de otra conducta.

**VI. Punibilidad**

- A) Punibilidad
  - robo simple artículo 220 fracciones I (derogada), II, III y IV
- B) Excusas absolutorias: artículo 248 del Nuevo Código Penal
- C) Condiciones objetivas de punibilidad: no hay.

## **CAPITULO IV PROBLEMÁTICA SOCIO-JURÍDICA SOBRE LA PUNIBILIDAD NO PRIVATIVA PARA EL DELITO DE ROBO SIMPLE**

---

El 16 de julio del 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual entró en vigor el 12 de Noviembre del año 2002, abrogando el Código Penal de 1931.

Dentro de este Nuevo Código Penal regula al delito de robo en el Título décimo quinto, denominado Delitos contra el patrimonio, "en el Robo las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora va hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la pena menor, se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, [...]".<sup>197</sup>

Se incorpora un mecanismo para eximir de la imposición de sanciones por la comisión de robo simple, si el monto del resultado no es mayor a cincuenta veces al salario mínimo y se comete en su forma simple, sin violencia sin privación de la libertad o extorsión y el agente sea primodelincuente y cubra el valor de los daños o del objeto, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal o bien bajo los mismos supuestos se considera reducir en una mitad la sanción que corresponda, si esto ocurre antes de dictar sentencia en segunda instancia, lo que lleva

---

<sup>197</sup> Exposición de motivos del Código Penal

precisamente a propiciar el arrepentimiento espontáneo y a lograr que el daño ocasionado se cubra satisfactoriamente.

Como ya lo hemos mencionado en los capítulos anteriores se modificaron totalmente las penas para el delito de robo que señalaba el código anterior en relación con este nuevo código, y principalmente la pena para el robo simple quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:**

**I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;**

**II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;**

**III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y**

**IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.**

**Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento."**

#### **4.1. INEFICACIA DE LA APLICABILIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE.**

Nuestra inquietud con las penas impuestas al robo simple y principalmente en relación con lo que establece el artículo 220 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor."

Como se puede apreciar la pena impuesta es únicamente una multa, contrario al Código Penal de 1931 que establecía una pena privativa de libertad para el mismo caso.

De lo analizado anteriormente podemos apreciar que el robo es un delito y por ende necesita una sanción, pero esa sanción debe ser acorde a la afectación que causa, a la realidad social, a todas y cada una de las circunstancias que generan el delito como el dolo, apropiación, detrimento patrimonial, etc.

Lo que se genera con la aplicación de una multa a un delito doloso como lo es el robo es únicamente que el delincuente que comete este ilícito paga una multa y pueda salir desde la agencia del ministerio público, sin cumplir con el castigo que le debe de imponer el Estado por actuar contrario a las leyes, y aun cuando el proceso se sigue ante el juez, y este va a imponer una sanción hasta terminado el proceso, lo que genera que el sujeto activo se pueda sustraer de la acción de la justicia o bien salga para volver a delinquir.

Y no solo eso, esta situación genera demasiada impunidad incrementando el índice delictivo, generalmente este delito es cometido por gente de la calle, o no tiene un domicilio fijo y por lo tanto, no puede ser localizada para obligarla a cumplir una sanción.

La pena impuesta para el delito de robo simple en este Nuevo Código Penal no cumple con las características que debe de tener una pena para que esta sea eficaz y se conserve el orden jurídico, ya que con esta investigación lo que pretendemos es demostrar que la sanción del robo no es intimidatoria, correctiva, ejemplar, eliminadora y justa.

No es intimidatoria porque no infunde temor de su aplicación, ya que los delincuentes saben que van a salir si el monto de la cosa ajena no excede de veinte veces el salario mínimo; no es correctiva porque no evita que el delincuente vuelva a delinquir, por el contrario con esta pena lo único que genera es que salga para seguir robando con la seguridad de que si es detenido saldrá nuevamente en libertad; no es ejemplar porque no sirve de escarmiento, no existe la efectividad de la amenaza estatal y no es una pena justa ya que no se respetan los principios y valores que el derecho pregonara y tutela, en este caso protege el patrimonio de las personas, y al aplicar esta sanción se deja sin protección los derechos que tiene la víctima u ofendido.<sup>198</sup>

Cuando hicimos el análisis del dolo comprendimos que este consiste en la voluntad del sujeto activo encaminada a realizar un acto ilícito y por ello, se le debe sancionar con una pena acorde a su actuar, la pena adecuada en este caso debe ser privativa de libertad sin importar el monto de lo robado, puesto que, lo trascendental en este caso como ya se dijo es la intención, "la voluntad de obrar en contra del derecho, es por ello, que el robar un peso o una cantidad mayor la pena debería de ser la misma o por lo menos similar".<sup>199</sup>

Esta impunidad que se genero con esta sanción provoco que se incrementara notablemente la delincuencia surgiendo el reproche social, percatándose de lo

<sup>198</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., p. 65

<sup>199</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad, p. 113

anterior los asambleístas seis meses después, proponiéndose reformas para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el día 15 de Mayo del año 2003 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos dentro de los que se encuentran los relativos al robo y fundamentalmente la fracción I del artículo 220 la cual queda derogada.

Cabe mencionar que este trabajo de investigación se inicio cuando estaba en vigor el Nuevo Código Penal para Distrito Federa del 12 de noviembre del 2002 antes de estas reformas, es por ello que toda la investigación esta abocada a la implantación de una pena privativa de libertad para la fracción I del artículo 220, pero con estas reformas no se logró solucionar la problemática del delito de robo ya que se impusieron penas muy elevadas, y ello nos da la pauta para analizar que estas reformas no fueron las más adecuadas y principalmente la derogación de la fracción I del artículo 220.

Trataremos de analizar la problemática que trajo consigo estas reformas y las aplicaciones de esta nuevas sanciones.

Uno de los problemas con estas reformas es que se deroga la fracción I del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal del 2002, la cual establecía: "De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor." Esta fracción no debió haber desaparecido es una aberración legal, porque al ser derogada desaparece la hipótesis que normaba esta fracción, esto nos lleva a preguntarnos ¿qué sucede con aquellos robos cometidos antes de las reformas cuya situación jurídica aun no ha sido resuelta?, ¿Qué Código es el que se debe de aplicar? trataremos de responder estos cuestionamientos.

El siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia nos hace referencia a los cuestionamientos planteados:

**LEYES PENALES DEROGADAS, SU SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN.**

El amparo contra leyes que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, cuando el ordenamiento jurídico es derogado, no produce el sobreseimiento, dado que la ley que se tilda de inconstitucional, aun cuando esté derogada, sigue fundando el acto de aplicación que es el que realmente ocasiona el perjuicio en la esfera del particular, de tal manera que si se estima inconstitucional la ley, igual suerte corresponde al acto de aplicación. Ahora bien, tratándose de leyes penales esa regla general no se aplica, ya que si el artículo tildado de inconstitucional es derogado, la consecuencia lógica es que la conducta tipificada como delictuosa deja de tener tal carácter en estricta observancia del principio *nullum crimen sine lege*. En consecuencia, si se decreta el sobreseimiento respecto de la ley porque cesaron sus efectos al ser derogada, debe sobreseerse por lo que hace a los actos de aplicación, porque éstos dejan de tener sustento jurídico.

El legislador crea una gran confusión al derogar esta fracción I del artículo 220, porque los robos cuyo monto no excedía de veinte veces el salario mínimo cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas del 15 de mayo del 2003 dejan de tener una sanción al derogarse esta, presentándose el problema de que en materia penal como lo establece esta tesis jurisprudencial no existe delito sin ley (*nullum crimen sine lege*), aquí entraremos al estudio de los que se conoce como irretroactividad y la retroactividad de la ley más favorable.

El principio de *tempus regit actum* equivalente al de *no retroactividad o irretroactividad de la ley*, que establece el artículo 14 párrafo primero de nuestra constitución<sup>200</sup>, tiene como excepción el de *retroactividad de la ley más benigna*<sup>201</sup> esto surge de la interpretación a contrario sensu de este artículo.

<sup>200</sup> Art. 14 párrafo primero constitucional: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

<sup>201</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal, Op. Cit., p. 154

La retroactividad es "la eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia".<sup>202</sup>

El Código Penal vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 10 (*Principio de ley más favorable*): "cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable".

La irretroactividad que como ya mencionamos es "un principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados con anterioridad, de acuerdo con anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia"<sup>203</sup>. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 prohíbe que se dé efecto retroactivo a las leyes "en perjuicio de persona alguna" y el artículo 2º del Nuevo Código Penal establece que "[...] queda prohibida la aplicación retroactiva, análoga o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable."

La retroactividad de la ley va vinculada o bien se complementa con el fenómeno de *ultractividad* de la ley, esto significa que cuando la ley que entra en vigor es más favorable al acusado, obliga al juzgador a aplicar la ley vigente en el momento

---

<sup>202</sup> DE PINA, Vera Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México 1989

<sup>203</sup> Idem

de la comisión del hecho delictivo, aun cuando esta haya dejado de existir, es decir, la ley va más haya del tiempo de su vigencia.<sup>204</sup>

Ahora bien, en nuestro tema en estudio surgen problemas relativos a la aplicación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el anterior Código Penal, ya que el este Nuevo Código Penal pretende resolver cual será la adecuada aplicación del código en su artículo transitorio o disposiciones temporales:

"CUARTO: A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes."

<sup>204</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal, Op. Cit., p. 154



Como podemos observar de la transcripción anterior el código establece que se podrá aplicar la retroactividad de la ley en beneficio del sentenciado, como ya analizamos que el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 establecía para el delito de robo simple una pena de prisión y multa (artículo 370 párrafo primero), con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal se aplica una multa como pena para el robo simple (artículo 220 fracción I), es notorio que se presenta la retroactividad, ya que con la entrada en vigor de este Nuevo Código Penal disminuye la pena establecida en el Código anterior, lo cual beneficia al acusado.

Del punto anterior se deriva nuestro tema en estudio, ya que como lo hemos venido analizando el robo es un delito meramente doloso que lesiona el patrimonio de las personas y por lo tanto debe de tener una pena adecuada, con el Nuevo Código la multa no es una pena que este en proporción con el resultado y el daño que causa, y más aún, los sujetos activos que cometieron el delito de robo antes de la entrada en vigor de este código tiene derecho al principio de retroactividad, no sólo en aquellos casos que se encuentren en el periodo procesal sino aun tratándose de los que han sido fallados en definitiva, es decir, cuando es cosa juzgada.<sup>205</sup>

Por otro lado como ya le mencionamos el día 15 de mayo del año 2003 se reformó el artículo 220, derogándose la fracción I, agravándose las penas para las fracciones II, III, IV,<sup>206</sup> (los motivos de estas reformas las comentaremos posteriormente), con estas reformas se aplica el principio de irretroactividad, ya que se aumentan las penas, lo cual no beneficia al reo y se estará a la ley más favorable que en este caso es antes de las reformas.

---

<sup>205</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal..., Op. Cit., p. 156: hace mención de que existen otros Códigos que limitan la aplicación retroactiva hasta el momento de dictar sentencia, como el Código Italiano y Chileno, basándose en que la retroactividad no tiene lugar cuando el juicio o la litis a concluido.

<sup>206</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 15 de mayo del año 2003

La temporalidad de una norma consiste, en que es aplicable sólo durante su vigencia, lo cual implica que lo es desde el inicio de su vigencia, es decir, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación o bien en el caso del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o fecha señalada expresamente, y hasta que se deroga o abroga, de modo que ni antes ni después puede aplicarse.<sup>207</sup>

El Código Penal vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 9 el principio de *validez temporal*: es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible, el problema estriba en que dejó de existir la fracción I del artículo 220 y no se puede aplicar una ley que no se encuentra vigente, pero como lo señalamos existe la ultractividad que faculta para que se aplique la ley vigente al momento de los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 14 párrafo segundo, que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", esto significa que el ilícito en este caso el robo deberá ser juzgado y castigado precisamente por la ley vigente en el momento de cometerse o por leyes que se hayan expedido con anterioridad al hecho, lo cual origina como se mencionó que se aplique la ultractividad de la ley penal cuando entre el delito cometido y la sentencia que se dicte haya surgido una nueva ley o esta se haya reformado.

Esto en la práctica resulta un poco complicado, la derogación de la fracción I del multicitado artículo 220 se debió entre otras cuestiones al reproche social generado

---

<sup>207</sup> Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Op. Cit., p. 84

con la inseguridad jurídica y social que se creó con esta pena, el legislador tal vez consideró que con esta sanción de una multa disminuiría la población en los centros de readaptación, meses después al ver que se incrementó el número de robos y no solo eso sino que los probables responsables que ingresaban a los Ministerios Públicos salían libres por no haber pena privativa para seguir delinquiendo.

Si lo que se quería con estas reformas era subsanar la aberración contenida en la fracción I del artículo 220, agravando las penas para este delito y evitando así que los sujetos activos lograran obtener el beneficio de la fianza, se ha demostrado que esto no es una solución. Por el contrario la fracción I del artículo 220 no se debió haber derogado, únicamente el legislador debería haber impuesto una pena privativa de libertad además de la multa ya contenida en dicha fracción, por las razones expuestas en este trabajo.

#### **4.2. LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE ROBO CONTENIDA EN EL ARTICULO 220 FRACCIÓN I.**

Después del análisis realizado sobre el robo y en especial sobre el robo contenido en la fracción I del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, podemos decir que es necesario que se modifique dicha fracción al no ser acorde a la situación jurídica que se crea con este delito, ya que esta pena es una motivación para el delincuente al saber que realiza su conducta delictiva y esta no será castigada para que siga delinquiendo, ni tampoco es adecuada con la realidad social en la que vivimos.

Otra situación sería si el sujeto activo estuviera consciente de que si es detenido por el delito de robo, será privado de su libertad sin importar el monto de la cosa robada, con el objeto en primer lugar de que sea castigado por su conducta

contraria a derecho y en segundo lugar evitar que vuelva a delinquir y de esta manera preservar el orden social.

El objeto de esta tesis es que se aplique una sanción adecuada al robo en la fracción I del artículo 220 y la que consideramos más indicada es una pena privativa de libertad, como ya mencionamos con la creación de este Nuevo Código Penal lo que intento el legislador al imponer una pena de multa es que disminuyera la población en los centros penitenciarios, sin tomar en consideración todo lo que conlleva imponer esa sanción a un delito doloso que causa un daño en el patrimonio de las personas.

Esta tesis se empezó a realizar antes de las reformas que entraron en vigor el 15 de mayo del año 2003, con las cuales tanto las autoridades como los legisladores se dieron cuenta del error que habían cometido, al imponer una multa como pena para el delito de robo y ver el incremento de la incidencia delictiva y el reproche social.

Tal motivo generó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformara el Código Penal con lo que se sancionará con más severidad el delito de robo, se negará la libertad bajo caución a los reincidentes, pero no será incrementando las penas y limitando el derecho a la libertad provisional como se combatirá el fenómeno delincencial en el Distrito Federal<sup>208</sup>.

Incrementar las penas para el robo y para cualquier delito no son la solución, porque eso no evita que se siga cometiendo el ilícito y lo único que se genera con estas penas más severas en el caso del robo es que los delinquentes no tengan el beneficio de obtener su libertad bajo caución, pero lo más grave es que tendrán que

---

<sup>208</sup> El 26 de Abril del año 2003 fueron aprobadas las reformas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las cuales son publicadas el 15 de mayo del 2003 y entran en vigor al día siguiente.

seguir el proceso en los centros de readaptación social, elevando la sobrepoblación que ya existe en estos centros.

Otro aspecto importante que debemos analizar con estas reformas es el tiempo que estuvo vigente la fracción I del artículo 220, ya que al tratarse de un Código nuevo que entró en vigor el 12 de Noviembre de año 2002 y el cual es reformado el 15 de mayo del año 2003, es decir, a escasos seis meses de su aplicación las autoridades y legisladores consideran que no es adecuado, esto es, que las autoridades en todo el proceso legislativo de la creación de este nuevo código no tomaron en cuenta el impacto social que iba a traer consigo la imposición de una pena pecuniaria a un delito doloso como el robo, creando leyes al vapor.

El endurecimiento de las penas en el delito de robo y la restricción a obtener la libertad provisional bajo caución a los delincuentes generó (hasta agosto del año 2003), una sobrepoblación del 49 por ciento en los reclusorios del Distrito Federal, el reporte diario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal señala que 22 mil 976 internos viven en los ocho centros de reclusión y la capacidad de estos es de 15 mil 456 espacios, es decir, el excedente de personas es de 7 mil 520 reos.<sup>209</sup>

En cuanto a la sanción privativa de libertad, las funciones de este tipo de penalidad se dirigen, a imponer un castigo justo al delincuente, a garantizar la separación de este individuo del cuerpo social, logrando su incapacitación para cometer nuevos ilícitos, esta finalidad se relaciona estrechamente con la demanda de protección o de defensa de la sociedad y tiene como objeto la pretensión de garantizar supuestamente la reinserción del sancionado en su vida<sup>210</sup>, es decir, su readaptación social. Estas pretensiones o finalidades de la pena, en la realidad se

<sup>206</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima tercer época, No. 67 03

<sup>210</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal... Op. Cit., p. 103

logran cumplir de manera parcial, ya que se logra evitar temporalmente que siga delinquiendo y proporcionar seguridad a la sociedad, pero lo que casi nunca se logra es la readaptación adecuada a la vida social.

No resulta novedosa la afirmación de que la realidad carcelaria ha evidenciado ampliamente la pobre capacidad readaptadora, de la pena privativa de libertad. El alto índice de reincidencia y crecimiento de la carrera criminal de los condenados demuestra el fracaso de la cárcel como instrumento de control social, entre otras razones porque "no se puede segregar personas y al mismo tiempo pretender reintegrarlas".<sup>211</sup>

Se demuestra con lo valorado hasta el momento, que la pena de privación de libertad debe ser usada de manera adecuada, pues su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria, que a la postre desvirtúa la utilidad.

Ahora bien el incrementar la severidad de las penas no ayuda a que disminuya el número de robos que se comenten diariamente en el Distrito Federal ya que, la delincuencia se debe a diversas circunstancias o en gran parte a los problemas sociales, podemos señalar que estos tienen su origen en la familia por ser esta la base de la sociedad o incluso siendo más radical con esta posición se puede desprender que el origen de los problemas sociales esta en sus propios protagonistas, es decir, en los propio individuos que al no saber conducirse bien sus vidas se convierten en un problema no sólo para ellos mismos sino también para la sociedad que tiene que ocuparse de ellos<sup>212</sup>, aunque esto puede ser una verdad a medias, porque el individuo existe como ser social y producto también de la sociedad, ni de la responsabilidad familiar (la familia, con sus roles y costumbres es un productos cultural, social y político) al referimos a un problema social ya no

<sup>211</sup> Idem

<sup>212</sup> Cfr. HALL, Jerome, Delito, derecho y sociedad, Ed. Depalma, Buenos aires 1989, p. 145.

estamos haciendo referencia a la situación de un hogar en particular sino a la relación de estos con el conjunto de hogares dentro de un marco político, cultural y económico.<sup>213</sup>

La desintegración familiar, deben ser tratados como problemas sociales porque cuando los problemas entre esposos y/o hijos son cotidianos y comunes al conjunto de hogares se transforman en problemas sociales no solo porque pongan en peligro la integridad de la sociedad sino porque la solución escapa del ámbito exclusivamente de la familia, entonces la responsabilidad únicamente ya no está en los padres sino en ese conjunto de políticas, relaciones económicas y Culturales que rigen la sociedad.

Uno de los factores que influyen en los individuos a muy temprana edad para que delincan, y sobre todo con mayor facilidad para que se dediquen a robar ya que es un delito de realización simple, es la desintegración familiar, entendiendo a esta no como la separación y/o el divorcio de los padres sino a la descomposición de las relaciones entre los miembros de una familia originando un conjunto de disputas y conflictos irresueltos y/o mal resueltos en su interior, produciendo la carencia de proyectos comunes entre los integrantes de una familia.<sup>214</sup>

Es importante reflexionar acerca de que, la opción de delinquir no aparece de golpe en la vida de un individuo ni se transmite en los genes<sup>215</sup> (en nuestra opinión esta teoría no es correcta y existen teorías que dicen lo contrario, pero no abundaremos en el tema), la realidad y las estadísticas demuestran que antes hubo, casi sin excepción, una vida llena de abandonos, maltratos y carencias, también en general, una familia marcada por la pobreza, la violencia, y la

<sup>213</sup> Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1965, p. 189

<sup>214</sup> Cfr. CARDENAS Raúl F., Op. Cit., p. 69



marginalidad produciéndose un contacto temprano con el mundo de la calle y una falta absoluta de educación, cariño, atención y cuidados que pudieran contenerlo.

Por consiguiente, es pertinente reintegrar a nuestra sociedad aquella figura familiar a que se refiere el Artículo 4º Constitucional, el que establece "que la familia se encuentre integrada, para así inculcarles los valores culturales de sus componentes, tendientes a brindarles una mejor educación, una vida adecuada, donde se establezcan normas, límites y directrices de conducta, que se les atienda de acuerdo a la composición familiar, con miras a una vida digna, donde se respete el derecho de los demás". Toda vez que en la actualidad, un gran número de delinquentes y primordialmente de menores infractores proviene de familias desintegradas.

Pero no solo se debe a factores familiares sino también a factores socioeconómicos y culturales, estamos viviendo en una época en donde los valores se están devaluando, donde es más importante el consumismo, el poder, el lucro, el individualismo y el materialismo que el amor, la amistad, la solidaridad, la caridad, la honestidad.

Es más importante el presente no se tiene en cuenta el futuro, donde se encuentra un marcado poder e influencia de los medios masivos de comunicación social, que se encargan de difundir conductas agresivas.<sup>216</sup> Existiendo un alto nivel de desempleo o explotación de los trabajadores con sueldos bajos, falta de cultura y educación y sobre todo cultura cívica de respetar las leyes, con gobiernos paternalistas pero sobre todo populistas.

Lo anterior produce que se generen estrategias de sobrevivencia que surgen en gran medida por las condiciones de crisis actual, que afecta gravemente a los

---

<sup>216</sup> Ibidem, p. 211

sectores populares o de extrema pobreza, estas estrategias (de delinquir) tienden a implementarse como única solución en un contexto que no les brinda otras posibilidades.<sup>217</sup>

Las respuestas tradicionales a los problemas de la delincuencia por parte de las autoridades son "endurecer" el sistema penal dentro de los límites constitucionales, con algunas medidas que son las que siempre se han utilizado con mayor frecuencia para combatir la criminalidad:

- Aumentar y endurecer las penas.
- Aumentar el número de personas detenidas.
- Aumentar el número de policía.

Es cierto que es necesaria una mayor presencia de los policías en las calles, con ello se previenen hechos delictivos y se facilita una intervención rápida para impedir mayores consecuencias, se logra prestar algún auxilio a las víctimas, y, además, permite realizar de manera más eficiente la labor de aseguramiento y recolección de pruebas, así como también propicia la identificación y detención de los presuntos agresores, entre otras cosas, sin embargo, el aumento del número de policías, no se traducen necesariamente en una mayor seguridad ciudadana.

En primer término porque una gran cantidad de delitos y sobre todo de robos no se realizan en las calles, pues ocurren en ámbitos interno de las familias o en oficinas y lugares cerrados. En segundo lugar, porque la eficiencia del sistema depende del buen funcionamiento de la totalidad de sus componentes (policía, ministerios públicos, jueces, sistema penitenciario, etc.). Y en tercer lugar, los delincuentes sancionados por el sistema penal pertenecen en forma desproporcionada a los grupos más pobres de la población, y el gran número de

<sup>217</sup> Cfr. HALL, Jerome, Op. Cit., p. 160.



policías que los persigue, y que trabajan con salarios miserables, los cuales también pertenecen al mismo estrato social.

Lo anterior significa, que para que se de una adecuada y correcta aplicación de la ley penal, la forma de mejorar, es la profesionalización y a un mejoramiento de la totalidad de las condiciones laborales y sociales en que se encuentra la policía, incluyendo aspectos como el salario, la capacitación, instrumentos de trabajo, etc.

Tampoco ha sido eficaz, para disminuir o atenuar los índices de la delincuencia, el camino del aumento y del endurecimiento de las penas o el aumento del número de presos en prisión preventiva o sentenciados.

Al igual que el aumento y el endurecimiento de la pena, el aumento del número de personas detenidas constituye una de las respuestas más populares para combatir la delincuencia porque exista una generalizada creencia -sobre todo en sectores externos al sistema penal- de que a mayor cantidad de personas detenidas menor índice de delincuencia existirá en el Distrito Federal.<sup>218</sup>

La incrementación de las penas para el delito de robo fue la respuesta de las autoridades al reclamo social. Los ciudadanos tienen una gran confianza en la prisión, pues creen que es posible por ese medio frenar los índices de delincuencia, y por lo general se pronuncian contra todos los programas dirigidos a racionalizar el uso de esa medida represiva, como resultan ser las penas alternativas, trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; etc.

En realidad no existe ningún estudio técnico que permita afirmar que a mayor cantidad de personas en prisión habrá menor cantidad de delitos, pero sí hay

<sup>218</sup> Ibidem, p. 175



estudios que señalan que los países que han aplicado desproporcionadamente la prisión preventiva no han disminuido los índices de criminalidad, y han multiplicado sus problemas, como esta sucediendo en el Distrito Federal en donde aumenta el número de reos en los reclusorios y surgiendo otro problema, que es el lugar en donde se van a recluir a los probables responsables del delito de robo que se comete en gran número día con día.<sup>219</sup>

En resumen, tampoco la prisión ha constituido un medio eficaz para disminuir los índices de criminalidad, ni para resolver los conflictos provocados por los hechos delictivos, aunque constituye la respuesta más buscada por las autoridades y por los ciudadanos para esos fines.

Con lo anterior no queremos que se confunda el objetivo de esta tesis ni tampoco nuestra posición en relación a la pena privativa de libertad para el delito de robo simple, por el contrario como lo hemos mencionado reiteradas ocasiones por tratarse de un delito doloso que afecta el patrimonio de las personas debe tener una pena adecuada y esta legalmente es la pena privativa de libertad, y lo que no es adecuado y lo que tratamos de hacer notar con lo anterior es que haciendo más severas las penas no disminuye el índice delictivo, tampoco representa una solución adecuada, más bien representa una salida apresurada, y desde luego complaciente a ciertos sectores de la sociedad que de manera irreflexiva externan su postura en esos acontecimientos, así como, tampoco nuestro sistema penitenciario no es el adecuado, ya que no se logran la rehabilitación e integración de los condenados a la sociedad.

Antes de llegar a ese tipo de conclusiones de hacer más severas las penas, tal como lo señalamos en líneas anteriores, se deben analizar previamente las causas

---

<sup>219</sup> GONZALEZ DEL SOLAR, José H., Delincuencia y derecho de menores, Ed. Depalma, Buenos aires 1986, p. 160

que motivaron dicha conducta, y hacer más eficaz la prevención del delito tan ansiada por el Distrito Federal y también en todo el país, toda vez que se le ha dado más importancia a la reacción ante la comisión de un delito (en este caso de robo), que prevenir el mismo; y esto no es otra cosa más que justificar acciones que desde luego no han resuelto la gran problemática de seguridad que envuelve a nuestra sociedad mexicana.

Por ello antes de pronunciarnos por aumentar las penas, porque no primero se investiga cuales son las causas generadoras del robo, y de esta forma lanzar campañas estratégicas para evitarlo; siendo indispensable analizar la *Política Criminal* que se lleva a cabo, misma que debe estar bien sustentada en la realidad, para que los resultados sean verdaderos y no únicamente analgésicos sociales o temporales, que se utilizan como bandera política y así justificar su presencia como partidos políticos en nuestro país y asegurar sus curules, jugando a hacer política sin soluciones verdaderas y que atiendan a quienes se deben, que no es más que al pueblo mismo que ha contribuido con su voto para que ocupen los espacios representativos del pueblo ( lo cual queda muy en duda).

Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre las reformas impuestas al delito de robo, las cuales como ya se mencionó en reiteradas ocasiones son más severas no solo para la fracción I del artículo 220 la cual era el objeto de nuestra tesis sino para el robo en general, pero la Asamblea Legislativa no tomo en consideración para agravar las penas todos los motivos expuestos en este trabajo, sino sólo trataron de subsanar el error que habían cometido, generando una problemática aún mayor como lo es la sobrepoblación en los reclusorios.

El problema de que se agrave las penas y sobre todo en el delito de robo que por su forma de realización es muy simple, y es uno de los ilícitos que se comenten con mayor frecuencia, es la falta de espacio en los centros penitenciarios y el sector

de la población que más comete este delito es la población más marginada; los cuales son reclusos en los centros de readaptación social y muchos de estos delincuentes prefieren estar ahí porque no tiene donde vivir porque es gente de la calle, indigentes, etc., esto genera un desgaste económico para el Estado que se hace cargo de ellos y para la sociedad..

#### **4.3. REFORMAS PENALES PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS DE ESTA TESIS**

En nuestra opinión, para que se logren los objetivos de esta tesis se requerirá la reforma del artículo 220 en sus cuatro fracciones, pero primordialmente en su fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que debería a nuestro punto de vista ser de la siguiente forma:

Artículo 220: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I. Prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de dos a cuatro años sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de cuatro a seis años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

**IV. Prisión de seis a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.**

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento (este último párrafo queda intacto).

Lo que se pretende con estas reformas es que el delito de robo aun cuando el monto de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, la pena sea privativa de libertad, por ser un delito cuyas características ameritan una pena de prisión, como se aprecia las fracciones subsiguientes también requieren ser reformadas pero siempre sin excedernos del máximo que es de diez años (para el robo simple), el cual también lo era en el código anterior.

Pero como ya lo mencionamos en reiteradas ocasiones el 15 de Mayo del año 2003 se reforma el artículo 220 quedado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 220.** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I. Se deroga.
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;
- III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y



IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Con la derogación de la fracción I del artículo 220, no se logra solucionar el problema del incremento del índice delictivo en relación con el robo, utilizando esta reforma para justificar el error de los Asambleístas que no tomaron en consideración todos y cada uno de los elementos del robo así como sus consecuencias al momento de legislar, sin que con esta nueva reforma se den soluciones verdaderas que eviten o disminuya el porcentaje en que se comete diariamente el delito de robo.

Aunado a lo anterior los problemas jurídicos de aplicación al derogar la fracción I del artículo 220, en relación a los delitos de robo cometidos con anterioridad a esta reforma y que están en proceso de una sanción, como lo señala la tesis jurisprudencial que ya establecimos<sup>220</sup> en la que tratándose de leyes penales si un artículo señalado de inconstitucional es derogado, la consecuencia lógica es que la conducta tipificada como delictuosa deja de tener tal carácter en estricta observancia del principio *nullum crimen sine lege*, porque ésta deja de tener sustento jurídico. En el caso en estudio no sucede así porque el delito sigue existiendo, pero el momento de los hechos es anterior a la derogación y se le aplicará la sanción de la fracción I del artículo 220 aun cuando esta haya dejado de existir por la temporalidad de la ley que ya explicamos en el momento oportuno.

---

<sup>220</sup> Vid Supra p.127

Es importante señalar que esta reforma hecha por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no cumple con los objetivos de esta tesis, ya que no sólo se trata de reformar los artículos, derogando una fracción o aumentando las penas, sin tomar en cuenta lo que origina el delito, si bien es cierto que parte de nuestra propuesta en esta tesis es la implantación de una pena privativa de libertad también lo es que debe tener un sustento jurídico para dar una verdadera solución a este conflicto.

El pretender una pena privativa de libertad para el robo no es para que todos los que cometan un robo tengan que cumplir una condena en la prisión, sino que el sujeto activo que afecte el bien jurídico tutelado en este caso el patrimonio de las personas, se le imponga una pena adecuada y que esta cumpla con sus características de ser represiva, de corrección, de intimidación y principalmente de protección para las personas; y no solo que los delincuentes paguen una multa y salgan para seguir delinquiendo.

Ahora bien, el hacer penas más severas no resuelve el verdadero problemas, como sucedió con estas reformas, donde es difícil otorgar una libertad provisional, en donde casi todas las hipótesis de robo se vuelven graves, saturando con esto los reclusorios, sin tomar en cuenta que el sistema penitenciario en México no funciona.

Todo ello crea una confusión tanto en la teoría como en la práctica, es por ello que consideramos que la reforma no se debió haber derogado la fracción I del artículo 220, ¿por qué derogarla? ¿por qué no solo imponer a esta fracción una pena privativa de libertad? tomando en consideración que no pretendemos imponer esta sanción solo por imponerla sino por tratarse de un delito doloso que así lo requiere por lo que hemos analizado.

**A nuestra consideración en relación con esta reforma el artículo 220 fracción I debería ser de la siguiente manera:**

**Artículo 220: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:**

- I. Prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.**

**Las fracciones siguientes quedan igual que nuestra propuesta inicial, las cuales no transcribiremos en obvio de repeticiones.<sup>221</sup>**

**Claro todo esto sustentado con toda la investigación que hemos venido realizado en estos cuatro capítulos.**

**Pero cualquier propuesta o reforma que quiera realizar la Asamblea Legislativa no solo al Código Penal sino a cualquier ley no funcionara, si se siguen haciendo dichas reformas solo para cubrir sus puestos públicos, como política para aumentar su popularidad o para justificar su puesto; si no toman en cuenta para crear o reformar una ley o artículo es necesario conocer que origina ese delito, como se constituye haciendo un análisis y cual es su resultado, siempre tendremos leyes que solo se queden en el intento de generar seguridad a la sociedad, sin dar importancia la prevención.**

**Pero esta prevención debe tener su origen en cada una de las familias, porque no es posible que las familias toleren que su hijo, hermanos o esposos se dediquen a robar, en la mayoría de los casos estas familias están enteradas de que sus**

---

<sup>221</sup> Vid Supra p.21

familiares se dedican a cometer ilícitos, o aun no sabiendo directamente pero saben que son desempleados y tienen ingresos o pertenencias de las cuales desconocen su procedencia. Así también las autoridades en lugar incrementar las penas o aumentar el número de policías debería de crear programas adecuados para la verdadera prevención del delito.

En conclusión este capítulo nos muestra que robo es un delito y por ende necesita una sanción, pero esa sanción debe ser acorde a la afectación que causa, a la realidad social, a todas y cada una de las circunstancias que generan el delito como el dolo, apropiación, detrimento patrimonial etc., lo que se genera con la aplicación de una multa a un delito doloso como lo es el robo es únicamente que el delincuente que comete este ilícito paga una multa y puede salir, sin cumplir con el castigo que le debe de imponer el Estado por actuar contrario a las leyes, ya que el proceso se sigue ante el juez, y este va a imponer una sanción hasta terminado el proceso, lo que genera que el sujeto activo salga para volver a delinquir o bien se pueda sustraer de la acción de la justicia y no solo eso, se genera demasiada impunidad incrementando el índice delictivo, ya que generalmente este delito es cometido por gente de la calle que no tiene un domicilio fijo y por lo tanto, no puede ser localizada para obligarla a cumplir una sanción. La pena impuesta para el delito de robo simple no cumple con las características de una pena para que esta sea eficaz y se conserve el orden jurídico, ya no es intimidatoria, correctiva, ejemplar, eliminadora y justa.

La pena privativa de libertad, tiene como función imponer un castigo justo al delincuente, garantizar la separación de este individuo del cuerpo social, logrando su incapacitación para cometer nuevos ilícitos, esta finalidad se relaciona estrechamente con la demanda de protección o de defensa de la sociedad y tiene como objeto garantizar la seguridad social y la reinserción del sancionado en su vida, es decir, su readaptación social. Estas pretensiones o finalidades de la pena,

en la realidad se logran cumplir de manera parcial, ya que se logra evitar temporalmente que siga delinquir y proporcionar seguridad a la sociedad, pero lo que casi nunca se logra es la readaptación. La pena de privación de libertad debe ser usada de manera adecuada, pues su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria, que finalmente desvirtúa la utilidad.

El problema de que se agrave las penas y sobre todo en el delito de robo que es uno de los ilícitos que se comenten con mayor frecuencia, es la falta de espacio en los centros penitenciarios y el sector de la población que más comete este delito es la marginada, los cuales son reclusos en los centros de readaptación social y muchos de estos delincuentes prefieren estar ahí porque no tiene donde vivir, esto genera un desgaste económico para el Estado que se hace cargo de ellos. Antes de hacer más severas las penas; se deben analizar previamente las causas que motivaron dicha conducta, y hacer más eficaz la prevención del delito tan ansiada por el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

---

**PRIMERA:** El robo es uno de los delitos más antiguos de la humanidad, en la época antigua es conocido como *furtum* o *hurto*, la concepción de robo a través de la historia ha ido cambiando y no sólo eso sino también las sanciones impuestas a este delito que iban desde multas hasta imponer pena de muerte.

**SEGUNDA:** No sólo en nuestro país sino en el mundo entero es robo es el delito que se comete con mayor frecuencia y esto debido a que es de realización simple. Las legislaciones extranjeras y sobre todo las de Latinoamérica hacen la distinción entre hurto y robo, utilizando el primero para denominar al robo simple o sin violencia y sin ninguna agravante, y el segundo cuando se trata de un robo con violencia o alguna agravante. En casi todos los países existe un alto índice de robos y aun cuando los llamen de distinta manera, casi todos coinciden en que la pena más adecuada ya sea un hurto o bien un robo es una privativa de libertad.

**TERCERA:** En cuanto a los antecedentes históricos de nuestro país tienen gran importancia, ya que nos muestran un panorama de las penas que se imponían y en realidad no existe gran diferencia entre las penas que se imponen en la actualidad. Las sanciones que imponían nuestros antepasados eran en ocasiones excesivas en casi todas las culturas, empleando como la mejor sanción para los delitos graves entre los que se encontraba el robo, la pena de muerte, la cual no era para todos sino como siempre aplicada para los pobres, los de la clase social baja. Estas culturas no tuvieron que recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar un castigo, porque las penas que se imponían eran tan severas que el individuo observaba una conducta social correcta desde su infancia por temor a las penas, sirviendo de cierta forma como una medida de prevención a través del

terror; existiendo excepciones dentro de estas culturas dentro de las que se imponían penas más racionalizadas como el restituir el objeto robado, realizar servicios a la comunidad entre otras.

**CUARTA:** A través de la historia de nuestro país han existido diversos Códigos Penales que han contemplado el delito de robo, entre los que se encuentran el de 1871, 1929, 1931 hasta llegar al Código vigente para el Distrito Federal, cada uno de ellos regulándolo de distinta manera pero casi en todos se le impone como sanción a este delito una pena privativa de libertad, estableciendo mínimos y máximos para su aplicación, también tomando en consideración la individualización de las penas; con excepción de este código penal vigente el cual impone para el robo una multa como pena.

**QUINTA:** Las penas son de gran importancia en el derecho penal, y por ello, es importante que cada una de ellas sea acorde con el tipo penal y más aún que se ajuste a la realidad social en la que vivimos. La imposición de las penas y medidas de seguridad durante la historia, ha tenido diversas aplicaciones: en los tiempos primitivos se imponían con gran crueldad, esta se inicia con la venganza privada, después la ley del Talión, posteriormente en el periodo humanitario en donde que se trata de eliminar a la dureza de la pena, tratando de hacer un estudio del delincuente y de esta forma llevarlo a su readaptación. La pena es la consecuencia última de todo delito. Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

**SEXTA:** el delito de robo se encuentra en el rubro de los delitos contra el patrimonio, y que tiene como elementos del tipo penal: a) animo de dominio, b) sin consentimiento, c) apoderamiento, d) cosa mueble, e) ajena. El robo es un delito que se clasifica como grave (no en el caso de robo simple) o no grave, de acción, material, de lesión, instantáneo, continuado o permanente, doloso, simple,

unisubsistente o plurisubsistente, unisubjetivo o plurisubjetivo, de querrela o de oficio, común o federal.

**SÉPTIMA:** Una conducta para ser considerada delictuosa deberá ser típica, antijurídica y culpable, la culpabilidad se puede presentar en dos formas: *dolo* y *culpa*, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, obra *dolosamente* el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, es decir, del robo o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización; obra *culposamente* el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. El delito de robo es un delito eminentemente doloso, en virtud de que se necesita la intención del sujeto activo para la comisión de este y a medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

**OCTAVA:** A todo delito debe recaer una pena (punibilidad), al robo simple se le debe de imponer una pena en proporción a la afectación que causa, al monto de lo robado, a las circunstancias y características del delincuente. Existe una gran diferencias en la regulación del delito de robo en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 con el Código vigente no sólo en cuanto a la aplicación de las penas sino también en cuanto a las hipótesis de los robos.

**NOVENA:** Existe un grave problema para todas las legislaciones, presentes y pasadas, encontrar un adecuado sistema punitivo para el delito de robo, debido a la constante variación de las circunstancias que los motivan como los acontecimientos específicos en las que se produjo el robo así como si las condiciones del sujeto activo, como pueden ser que se trata de un primo-delincuente, reincidente; o bien que hay cometido el delito a causa de una necesidad. Las sanciones de todos los delitos en contra del patrimonio de las personas se ha establecido para proteger los

derechos patrimoniales, es por ello, que muchos autores consideran que la pena para el que roba un peso y para el que roba una cantidad muy grande debe ser la misma ya que en rigor la culpabilidad de uno y de otro son iguales, sobre todo desde el punto de vista de la perversidad y de la temibilidad y por lo mismo la pena debiera ser la misma o por lo menos semejante.

**DÉCIMA:** El robo es un delito y por ende necesita una sanción, pero esa sanción debe ser acorde a la afectación que causa, a la realidad social, a todas y cada una de las circunstancias que generan el delito como el dolo, apropiación, detrimento patrimonial etc., lo que se genera con la aplicación de una multa a un delito doloso como lo es el robo es únicamente que el delincuente que comete este ilícito paga una multa y puede salir, sin cumplir con el castigo que le debe de imponer el Estado por actuar contrario a las leyes, ya que el proceso se sigue ante el juez, y este va a imponer una sanción hasta terminado el proceso, lo que genera que el sujeto activo salga desde la agencia del ministerio público para volver a delinquir o bien se pueda sustraer de la acción de la justicia y no solo eso, se genera demasiada impunidad incrementando el índice delictivo por lo que generalmente este delito es cometido por gente de la calle, o no tiene un domicilio fijo y por lo tanto, no puede ser localizada para obligarla a cumplir una sanción. La pena impuesta para el delito de robo simple no cumple con las características de una pena para que esta sea eficaz y se conserve el orden jurídico, ya esta pena no es intimidatoria, correctiva, ejemplar, eliminatoria y justa.

**UNDÉCIMA:** Del análisis del robo y en especial sobre el robo contenido en la fracción I del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, podemos decir que es necesario que se modifique dicha fracción al no ser acorde a la situación jurídica que se crea con este delito, ya que esta pena es una motivación para el delincuente al saber que realiza su conducta delictiva y esta no será penada, ni tampoco es adecuada con la realidad social en la que vivimos.

**DUODÉCIMA:** Consideramos que es necesario reformar del artículo 220 en sus cuatro fracciones, pero primordialmente en su fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que debería a nuestro punto de vista ser con una pena privativa de libertad, aun cuando esta se haya reformado, esta reforma no cumple con los objetivos de esta investigación y en nuestra opinión el artículo 220 debería de ser de la siguiente forma: Artículo 220: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: I. Prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.

**DECIMOTERCERA:** El día 15 de Mayo del año 2003 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos dentro de los que se encuentran los relativos al robo y fundamentalmente la fracción I del artículo 220 la cual queda derogada, y no sólo eso sino que se incrementan las penas para el robo en general; la derogación de la fracción I del multicitado artículo 220 se debió entre otras cuestiones al reproche social generado con la inseguridad jurídica y social que se creo con esta pena, meses después al ver que se incrementó el número de robos y así como los probables responsables. El endurecimiento de las penas en el delito de robo y la restricción a obtener la libertad provisional bajo caución a los delincuentes generó una sobrepoblación en los reclusorios del Distrito Federal, es decir, un excedente de reos.

**DECIMOCUARTA:** La pena privativa de libertad, tiene como función imponer un castigo justo al delincuente, garantizar la separación de este individuo del cuerpo social, logrando su inhabilitación para cometer nuevos ilícitos, esta finalidad se relaciona estrechamente con la demanda de protección o de defensa de la sociedad y tiene como objeto la pretensión de garantizar la reinserción del

sancionado en su vida, es decir, su readaptación social. Estas pretensiones o finalidades de la pena, en la realidad se logran cumplir de manera parcial, ya que se logra evitar temporalmente que siga delinquiriendo y proporcionar seguridad a la sociedad, pero lo que casi nunca se logra es la readaptación adecuada a la vida social. La realidad carcelaria ha evidenciado ampliamente la pobre capacidad readaptadora, de la pena privativa de libertad. El alto índice de reincidencia y crecimiento de la carrera criminal de los condenados demuestra el fracaso de la cárcel como instrumento de control social. La pena privativa de libertad debe ser usada de manera adecuada, pues su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria, que finalmente desvirtúa la utilidad.

**DECIMOQUINTA:** Existen factores que influyen en que un individuo se dedique a robar es la desintegración familiar, produciendo la carencia de proyectos comunes entre los integrantes de una familia, una vida llena de abandonos, maltratos y carencias, en general, una familia marcada por la pobreza, la violencia, y la marginalidad produciéndose un contacto temprano con el mundo de la calle y una falta absoluta de educación, cariño, atención y cuidados que pudieran contenerlo. Pero no sólo se debe a factores familiares sino también a factores socioeconómico y culturales, estamos viviendo en una época en donde los valores se están devaluando, donde es más importante el consumismo, el poder, el lucro, el individualismo y el materialismo que el amor, la amistad, la solidaridad, la caridad, la honestidad. Existiendo un alto nivel de desempleo o explotación de los trabajadores con sueldos bajos, falta de cultura y educación y sobre todo educación cívica de respetar las leyes, con gobiernos paternalistas pero sobre todo populistas.

**DECIMOSEXTA:** El problema de que se agrave las penas y sobre todo en el delito de robo que es uno de los ilícitos que se comenten con mayor frecuencia, es la falta de espacio en los centros penitenciarios y el sector de la población que más

comete este delito es la marginada, los cuales son reclusos en los centros de readaptación social y muchos de estos delincuentes prefieren estar ahí porque no tiene donde vivir, esto genera un desgaste económico para el Estado que se hace cargo de ellos. Antes de hacer más severas las penas, se deben analizar previamente las causas que motivaron dicha conducta, y hacer más eficaz la prevención del delito tan ansiada en el Distrito Federal.

**DECIMOSEPTIMA:** Es necesario tomar en cuenta para crear o reformar una ley o artículo conocer que origina ese delito, como se constituye haciendo un análisis y cual es su resultado, y es importante dar mayor importancia la prevención. Pero esta prevención debe tener su origen en cada una de las familias. Así también las autoridades en lugar incrementar las penas o aumentar el número de policías debería de crear programas adecuados para la verdadera prevención del delito.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## BIBLIOGRAFÍA

---

- AGUIRRE, Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno Indígenas, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1983.
- ALMARAZ HARRIS, José, Tratado Teórico y Práctico de la Ciencia Penal, México 1998.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Ed. Haria, México 1998.
- BIALOSTOSKY, Sara, Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax-México, 9ª Edición, México 1982.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1998.
- CARDENAS Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, México 1982.
- CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985.
- CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, 2ª edición, Ed. Temis, Colombia.
- CATHREIN V., Filosofía moral II, 3ª Edición, Ed. Oxford, España 1994.
- CHIAVACCI E., Teología moral y vida económica, 2ª Edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile 1992.
- CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, México 1999.
- CUELLO CALON, Derecho Penal Parte Especial II, 9ª. Edición, Barcelona, 1995.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1999.

107

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, German, La propiedad, 2ª edición, Fondo para la Difusión del Derecho Escuela Libre de Derecho, México 1989.
- GORDILLO MONTESINOS, Roberto H., Segundo Curso de Derecho Romano, 2ª Edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Aragón.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano Tomo IV, Ed. Porrúa, México 1995.
- GONZALEZ DEL SOLAR, Jose H., Delincuencia y derecho de menores, Ed. Depalma, Buenos aires 1986.
- HALL, Jerome, Delito, derecho y sociedad, Ed. Depalma, Buenos aires 1989, p. 160
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo IV, 5ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, México 1990.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular Tomo I, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1992.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México 1999.
- MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Bibliografía Argentina, Buenos Aires 1979.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 13ª Edición, Ed. Porrúa, México 1997.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el Patrimonio, 8ª edición, Ed. Porrúa, México 1995.
- PLANIOL, Marcel, Derecho Civil, Clásicos del Derecho Volumen 8, Ed. Oxford, México 1989.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1989.
- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México 1990.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.
- Código Penal para vigente el Estado de México
- Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales